



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONCLUIDO SOBRE  
COBRO DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 00042-2016-0-  
2102-JP-FC-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO;  
AZANGARO - JULIACA. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER  
EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**AUTOR**

**RIVELINO MAMANI RAMOS**

**ASESORA**

**Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO**

**JULIACA – PERÚ  
2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda**  
**Presidente**

**Dra. Rita Marleni Chura Pérez**  
**Miembro**

**Mgr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por bendecirme y darme la oportunidad de seguir adelante, y alcanzar mis sueños, gracias a mi familia a los que amo en especial a mi esposa Jova Haydee e hijas Nikol y Maryori, por su incondicional apoyo en la culminación de mi carrera profesional.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, a los docentes que a lo largo de mi vida universitaria contribuyeron con mi formación profesional como futuro abogado a mis compañeros de la Universidad y amigos con los cuales compartimos lazos de amistad y estudio, gracias por todo los quiero mucho.

**Rivelino Mamani Ramos.**

## **DEDICATORIA**

A la luz de mi vida, mis pequeñas Nikol y Maryori por ser el principal motivo de esfuerzo y dedicación en la culminación de mi carrera profesional. A mis padres y hermanos.

Con cariño a todos los niños y personas vulnerables de nuestro país y para todos aquellos que esperan justicia y apoyo incondicional que pueda brindarles.

**Rivelino Mamani Ramos.**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿ Cuales la Caracterización del proceso concluido sobre el cobro de alimentos en el expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, del Distrito Judicial de Puno; Azangaro - Juliaca. 2019?, el objetivo fue determinar cómo se da la caracterización del proceso judicial, Cobro de Alimentos en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, respectivamente mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Palabras clave:** Caracterización, cobro de alimentos, demanda y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had the following problem: What the Characterization of the process concluded about the collection of food in the file N ° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; processed in the First Magistrate's Court of Justice, of the Judicial District of Puno; Azangaro - Juliaca. 2019? the objective was to determine how the characterization of the judicial process occurs, Food Collection under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non - experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance were of rank: very high, respectively while, of the sentence of second instance: very high, respectively. It was concluded that the quality of both sentences was of very high quality rank, respectively.

Key words: Characterization, food collection, demand and sentence.

## INDICE GENERAL

|   |     |
|---|-----|
| Jurado Evaluador del Informe .....  | ii  |
| Agradecimiento .....  | iii |
| Dedicatoria .....   | iv  |
| Resumen .....   | v   |
| Abstract .....  | vi  |
| Indice general .....  | vii |
| <b>1. Introducción</b> .....  | 01  |
| <b>2. Caracterización del Problema</b> .....  | 03  |
| 2.1 Enunciado De La Investigacion .....   | 03  |
| 2.2 Objetivos de la investigacion .....   | 03  |
| 2.2.1 Objetivo general .....  | 03  |
| 2.2.2 Objetivos Especificos .....   | 03  |
| 2.3 Justificacion de la Investigacion .....   | 03  |
| <b>3. Marco Teorico</b> .....   | 05  |
| 3.1 Antecedentes .....  | 05  |
| 3.2 Bases Teoricas .....  | 08  |
| 3.2.1 Desarrollo de Instituciones Juridicas, Generales Relacionadas con el Proceso en Estudio ..... | 21  |
| 3.2.2 <b>Acción</b> .....   | 21  |
| 3.2.2.1 Concepto .....  | 21  |
| 3.2.2.2 Caracteristicas del Derecho de Acción .....   | 22  |
| 3.2.2.3 Materializacion de la Acción .....  | 22  |
| 3.2.2.4 Alcance .....   | 23  |
| 3.2.2.5 Condiciones de la Acción .....  | 23  |
| 3.2.3 <b>La Jurisdicción</b> .....  | 24  |
| 3.2.3.1 Concepto .....  | 24  |
| 3.2.3.2 Elementos de la Jurisdicción .....  | 24  |
| 3.2.4 <b>Competencia</b> .....  | 25  |
| 3.2.4.1 Definición .....  | 25  |
| 3.2.4.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....                     | 25  |
| <b>3.2.1 El Proceso</b> .....   | 26  |

|                 |  |    |
|-----------------|--|----|
| 3.2.1.1         | <b>Concepto</b> .....  | 26 |
| <b>3.2.2</b>    | <b>El Proceso Único</b> .....  | 26 |
| 3.2.2.1         | Concepto .....   | 26 |
| 3.2.2.2         | La Demanda de alimentos se tramita en Proceso Sumarísimo o Proceso Único ... | 26 |
| <b>3.2.8</b>    | <b>La prueba</b> .....   | 27 |
| 3.2.8.1         | En sentido jurídico procesal .....   | 28 |
| 3.2.8.2         | Diferencia entre prueba y medio probatorio .....                             | 28 |
| 3.2.8.3         | El objeto de la prueba .....   | 29 |
| 3.2.8.4         | La carga de la prueba .....  | 29 |
| 3.2.8.5         | El principio de la carga de la prueba .....                                  | 30 |
| 3.2.8.6         | Valoración y apreciación de la prueba .....                                  | 30 |
| 3.2.8.7         | Sistemas de valoración de la prueba .....                                    | 31 |
| 3.2.7.7.1       | El sistema de la tarifa legal .....  | 31 |
| <b>3.2.16</b>   | <b>La sentencia</b> .....  | 31 |
| 3.2.16.1        | Concepto .....   | 31 |
| 3.2.16.2        | Regulación de la sentencia .....   | 31 |
| 3.2.16.3        | Estructura de la sentencia .....   | 32 |
| 3.2.16.4        | Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....                 | 33 |
| 3.2.16.5        | El principio de congruencia procesal .....                                   | 33 |
| <b>3.2.17</b>   | <b>Los medios impugnatorios en el proceso civil</b> .....                    | 34 |
| 3.2.17.1        | Concepto.....  | 34 |
| 3.2.17.2        | Fundamentos de los medios impugnatorios .....                                | 34 |
| 3.2.17.3        | Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....                     | 34 |
| 3.2.17.4        | Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....         | 35 |
| 3.2.17.5        | Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia .....               | 35 |
| 3.2.18          | <b>Alimentos</b> .....   | 36 |
| <b>3.2.18.1</b> | <b>Etimología</b> .....  | 36 |
| <b>3.2.18.2</b> | <b>Normativamente, el concepto “ALIMENTOS”</b> .....                         | 36 |
| <b>3.2.18.3</b> | <b>Doctrinariamente se define a los ALIMENTOS</b> .....                      | 37 |
| <b>3.2.18.4</b> | <b>Clasificación de los Alimentos</b> .....                                  | 38 |
| <b>3.2.18.5</b> | <b>Fundamento de la Obligación Alimentaria</b> .....                         | 40 |
| <b>3.2.18.6</b> | <b>Obligación Alimentaria</b> .....  | 41 |
| <b>3.2.18.7</b> | <b>Fuentes de la Obligación Alimentaria</b> .....                            | 41 |
| <b>3.2.18.8</b> | <b>Características del Derecho Alimentario</b> .....                         | 44 |

|                        |   |     |
|------------------------|---|-----|
| <b>3.2.18.9</b>        | Variaciones del Proceso de Alimentos .....  | 46  |
| <b>3.2.18.10</b>       | Requisitos para tener Derecho a Reclamar Alimentos .....                                  | 48  |
| <b>3.2.18.11</b>       | El Derecho a los Alimentos como Institución Familiar .....                                | 50  |
| <b>3.2.18.12</b>       | Conceptualizaciones del Derecho de los Alimentos .....                                    | 51  |
| <b>3.2.18.13</b>       | El Derecho a los Alimentos como Derecho Fundamental .....                                 | 52  |
| <b>3.2.18.14</b>       | Seguridad Alimentaria .....   | 53  |
| <b>3.2.18.15</b>       | Obligación de sostener la familia .....   | 54  |
| <b>3.2.18.16</b>       | Personas Obligadas prestar Alimentos .....  | 54  |
| <b>3.2.18.17</b>       | Orden para prestar alimentos .....  | 55  |
| <b>3.2.18.18</b>       | Marco Normativo Constitucional .....  | 57  |
| <b>3.2.18.19</b>       | Alimentos en nuestro Código Civil .....   | 58  |
| <b>3.2.18.20</b>       | Alimentos en nuestro Código Procesal Civil .....  | 59  |
| <b>3.2.18.21</b>       | Alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes, Aprobado por la Ley<br>N° 27337 ..... | 59  |
| <b>3.2.18.22</b>       | Los Principios Procesales En Nuestro Ordenamiento Civil .....                             | 60  |
| <b>3.2.18.23</b>       | El Proceso de Alimentos .....   | 62  |
| <b>3.2.18.24</b>       | Documentos necesarios para iniciar juicio de alimentos .....                              | 63  |
| <b>4. Metodología</b>  | .....   | 65  |
| 4.1                    | Tipo y Nivel de la Investigación .....  | 65  |
| 4.1.1                  | Tipo de Investigación .....   | 65  |
| 4.1.2                  | Nivel de Investigación .....  | 66  |
| 4.2                    | Diseño De Investigación .....   | 67  |
| 4.3                    | Unidad De Analisis .....  | 68  |
| 4.4                    | Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores .....                        | 69  |
| 4.7                    | Matriz De Consistencia Lógica .....   | 72  |
| 4.8                    | Principios Eticos .....   | 73  |
| <b>5. Conclusiones</b> | .....   | 74  |
|                        | Referencias Bibliografía .....  | 76  |
| <b>Anexos</b>          | .....   | 80  |
| -                      | Sentencia 1   |     |
| -                      | Sentencia 2   |     |
|                        | Declaracion de Compromiso Etico .....   | 103 |

## 1. INTRODUCCIÓN.

La presente investigación estará referida a la Caracterización del proceso concluido sobre cobro de alimentos en el expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, del Distrito Judicial De Puno, Perú; Azangaro – Juliaca 2019.

Mientras subsista la convivencia familiar, es frecuente que los alimentos se satisfagan en especie y de esta manera el obligado cumpla su deber, proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista. Sin embargo, cuando entre ambos se presentan desavenencias o antagonismos, es común que el alimentista recurra al juez pidiendo que quien debe alimentarlo cumpla con hacerlo, para lo cual, generalmente se fija una suma de dinero llamada pensión alimenticia.

En este sentido y recordando que las características del derecho a pedir alimentos tienen un matiz diferente respecto de la pensión de alimentos. Así, el derecho a pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable y se extingue por la muerte del alimentante o del alimentista; la pensión alimenticia es inembargable, determinable, variable, circunstancial y se extingue por prescripción, esta última teniendo ya pronunciamiento por nuestro Tribunal Constitucional.

El carácter determinable de la pensión de alimentos merece un detenimiento, pues el artículo 481 del Código Civil establece que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo, además, las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado”.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá:

- 1) La introducción.
- 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación.
- 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis).
- 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos.
- 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

## **2. Caracterización de la Investigación**

### **2.1 Enunciado del Problema**

¿Cual es la Caracterización del proceso concluido sobre el cobro de alimentos en el expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, del Distrito Judicial de Puno; Azangaro - Juliaca. 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

### **2.2 Objetivos De La Investigación**

#### **2.2.1 Objetivo General**

Determinar cómo se da la Caracterización de los procesos concluidos sobre el proceso judicial, de cobro de alimentos en el expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, del Distrito Judicial de Puno; Azangaro - Juliaca. 2019?

#### **2.2.2 Objetivos Específicos**

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

**2.2.2.1** Identificar la característica del proceso concluido sobre cobro de alimentos en los distritos judiciales del Perú.

**2.2.2.2** Describir las característica del proceso concluido sobre cobro de alimentos.

### **2.3 Justificación de la Investigación**

En base a nuestra linea de investigación buscaremos que los magistrados realicen un mayor trabajo en los diferentes distritos judiaciales, asi mismo den celeridad a los diferentes procesos judiciales.

El presente estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Caracterización de procesos concluidos sobre el Cobro de Alimentos” en el expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, del Distrito Judicial de Puno; Azangaro - Juliaca. 2019?, orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que se presenten en nuestro departamento; (autor, 2019).

El tema de investigación a tratar es relevante de actualidad, de utilidad práctica y de resonancia local, regional, nacional, latinoamericana y mundial; por tanto, tiene relevancia contemporánea, ya que en la Región Altiplánica desde muchos años atrás se advierte el fenómeno de incumplimiento de obligación alimentaria por el obligado, pese existir mandato judicial de cobro de alimentos, quedando en completo abandono legal, físico, psíquico y moral el alimentista, violándose el goce de sus derechos fundamentales y su dignidad humana, afectando gravemente en el normal desarrollo de su integridad personal; por otro lado, se pone en tela de juicio la eficacia de los preceptos constitucionales y tratados, la capacidad del aparato estatal por quebrantar el respeto al principio de autoridad, las buenas costumbres y principios ético - morales, que vienen a ser los fundamentos para mantener el orden público, la seguridad y la paz social.

El tema a investigar es de relevancia social en la medida que los juzgados de familia y de Paz Letrados estarán legitimados para internar al obligado en el Instituto Nacional Penitenciario hasta que cumpla con su obligación alimentaria. La ejecución inmediata de las sentencias de alimentos permitirá al alimentista en el goce inmediato de sus derechos alimentarios para el normal desarrollo de su personalidad, por otro lado, se fortalecerá el núcleo familiar, la sociedad y por ende el Estado.

La pensión de alimentos que pagan los padres puede verse incrementada a partir de la nueva ley aprobada por el Congreso (modificación del artículo 481 del Código Civil).

Esta ley señala que el juez deberá considerar el trabajo doméstico que realizan, en la mayoría de los casos, las madres que tienen la tenencia de los hijos (Álvaro Arce).

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

### **3. Marco Teorico Conceptual**

#### **3.1. Antecedentes**

Se tiene los siguientes trabajos nacionales:

En la investigación de (CORNEJO OCAS, 2016) titulado: “EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL, CELERIDAD PROCESAL Y LA EXONERACION DE ALIMENTOS 2016”, llega a la siguiente conclusión:

1) La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión.

2) El proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio del de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tanto económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera carga procesal. es por ello que hemos considerado tramitarlo en la mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos.

3) La propuesta es innovadora y busca también resolver aquellos casos que se encuentran en archivo que datan de de 20 u 30 años de antigüedad, los cuales a partir de tramitarse esta solicitud en el mismo expediente, deberán registrarse, los procesos

de alimentos virtualmente, descargadas en el Sistema del Poder Judicial, utilizando mayor rapidez en la solución de conflictos, y por fin adquiriría la calidad de cosa juzgada, no dando lugar a un ajuste o reajuste, pues habrá un pronunciamiento si cumple esta se emitirá una resolución motivada.

Asimismo, el estudio realizado por (MALDONADO GOMEZ, 2014) que investigó “REGULAR TAXATIVAMENTE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN UNA UNION DE HECHO PROPIO”:

Llegando a las siguientes conclusiones fueron: r la obligación alimentaria en conjunto de hecho adecuado en la legislación peruana que ordene la asistencia para ejecutar el derecho de alimentos a asistencia de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita solucionar casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la humanidad peruana. 2. Conceder el derecho alimenticio a los concubinos en unión de hecho propio basándome en su derecho a la uniformidad ante la ley tipificado en la constitución. 3. Ejecutar una reforma legal en el artículo 326° y 474° del Código Civil y artículo 5 ° de la Constitución Política.

Así mismo el trabajo realizado por (PUMA OJEDA & TORRES VILCA, 2017) Titulado “LA RESPONSABILIDAD PARENTAL POR EL INADECUADO CUMPLIMIENTO DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS EN LA CIUDAD DE PUNO”, donde concluye lo siguiente:

1. Se concluyó que la naturaleza jurídica del derecho alimentario de los hijos en el derecho peruano es patrimonial y subjetivo (sui generis), debido a que la doctrina mayoritaria menciona que la naturaleza jurídica de los alimentos es derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial pero de finalidad personal, es decir que, el derecho de alimentos es extra-patrimonial mientras que su contenido es patrimonial: por otro lado, de lo vertido la primera conclusión, se concluye que la aplicación del derecho alimentario de los hijos en ciudad de Puno es de naturaleza patrimonial, puesto que los padres no se han centrado al cuidado de la persona de alimentista, en razón a que no se le está brindando una adecuada alimentación y existe altos índices de desnutrición y sobrepeso.

2. Respecto a la regulación del derecho alimentario propiamente dicho se concluyó que:

- En la legislación nacional no se da una adecuada regulación del cumplimiento del derecho alimentario de los hijos respecto a los alimentos propiamente dichos, puesto que los menores sufren de desnutrición y sobrepeso, en razón a que no se les está brindando una adecuada alimentación, no cumpliendo de este modo nuestra legislación con los fines para los que fue creada.

- Se concluye que en el Derecho comparado existe una adecuada regulación del derecho alimentario propiamente dicho como sana, suficiente y nutritiva, en razón a que los índices de desnutrición y sobrepeso tienen menor incidencia a comparación de nuestro país, cumpliendo de esta forma su legislación con la finalidad para la cual fue creada, por ende, cuentan con una adecuada regulación.

- Los tratados internacionales regulan respecto al derecho Alimentario, que la persona tiene derecho a una nutrición adecuada, que le permita su desarrollo y crecimiento con buena salud.

- Se concluyó que, de una muestra de 93 menores, perteneciente a más del 50%, éstos presentan serios problemas de salud como desnutrición y sobrepeso, por no haberseles brindado una adecuada alimentación, generándose incumplimiento de los deberes asignados a los padres a través de la responsabilidad parental.

3. Se concluyó que la prestación de alimentos en la ciudad de Puno es inadecuado, en razón a que: a) Los menores no consumen nutrientes necesarios puesto que los padres les envían alimentos inadecuados en la lonchera; b) Los menores no consumen nutrientes necesarios puesto que los padres les envían dinero para el recreo; c) Los menores no consumen nutrientes necesarios puesto que no se compran en el recreo los alimentos adecuados; d) Los menores no consumen los alimentos adecuados puesto que consumen gaseosa en la semana; e) Los menores no consumen los alimentos adecuados puesto que consumen pollo a la brasa por más de una vez al mes; f) Los menores no consumen los alimentos adecuados puesto que consumen frituras por más de una vez a la semana; g) Los menores no consumen los alimentos adecuados puesto que no consumen verduras al menos de 4 a 6 veces a la semana; razones por las cuales

los padres no están cumpliendo sus obligaciones, generándose incumplimiento de los deberes asignados a los padres a través de la responsabilidad parental o patria potestad, es decir, existe responsabilidad parental por el inadecuado cumplimiento del derecho alimentario de los hijos en la ciudad de Puno.

### **3.2. Bases Teóricas**

#### **En relación al Perú:**

Siguiendo continuamente al tesista (rodriguez prado, 2018):

Nos señala que la Administración de Justicia a niveles internacional, nacional, local e inclinando al ámbito de alimentos se refiere que la justicia requiere una revolución de derecho y equidad de balance del justiciado y justiciable para solucionar los problemas que se tiene y así responder a las necesidades de los usuarios sean demande o demandado de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución del Poder Judicial , también la carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los dos millones de expedientes aproximadamente y un proceso civil que excede un promedio de cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década o tiempo.

Según (BOLIVIA, 1994), el SISTEMA JUDICIAL DE BOLIVIA indica que funciona de la siguiente manera:

“(…) que, mediante la Ley de Reformas a la Constitución Política del Estado, N° 1585 de 12 de agosto de 1994, se introdujeron profundos cambios en la estructura del Poder Judicial, con la creación de nuevos organismos”.

Por lo que (BOLIVIA, 1994) señala que el “sistema judicial de Bolivia está conformado de la siguiente manera”:

- Corte Suprema de Justicia,
- Tribunal Constitucional,
- Consejo de la Judicatura,
- Tribunal Agrario Nacional,

- las Cortes Superiores de Distrito, los juzgados de partido y de instrucción en materia civil, comercial, penal, de sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa y de contravenciones.
- Las Cortes Nacionales del Trabajo y de Minería, así como los tribunales en materia Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria, se integraron en cada departamento a las Cortes Superiores de Distrito formando la Sala Social, de Minería y Administrativa, igualmente, por efectos de la Ley de Aduanas, se crearon los Tribunales Aduaneros de Sentencia, más tarde por mandato del nuevo Código de Minería la materia de minería sale del Poder Judicial.

Así mismo que según (BOLIVIA, 1994): “forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción: los Registradores de Derechos Reales y los Notarios de Fe Pública, al igual que los Jueces de Vigilancia y todos los funcionarios del ramo judicial”.

Por lo que (BOLIVIA, 1994):

Que el “Excma de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es por, Por mandato de la Constitución Política del Estado, la Corte Suprema es el Máximo Tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso - administrativo de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre”. (Capítulo II - Art. 117, I de la C.P.E. Se compone de 12 Ministros que se organizan en Salas especializadas, con sujeción a la Ley. Los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

El Presidente de la Corte Suprema que a partir de las reformas a la Constitución de 1994, es también Presidente del Consejo de la Judicatura, es elegido por la Sala Plena del Tribunal Supremo, por dos tercios de votos del total de sus miembros (Art. 117, V de la C.P.E.); ejerce sus funciones por dos años, puede ser reelegido y en caso de renuncia o fallecimiento, se procede a una nueva elección, esto según (BOLIVIA, 1994).

Si el impedimento fuere sólo temporal, será suplido por el Ministro más antiguo, a cuyo fin deberá efectuarse la correspondiente calificación de antigüedad.

En precedencia siguen al Presidente, el Decano, Subdecano y los Ministros de acuerdo a un orden fijado en Sala Plena. Cada una de las Salas tiene a su vez su Presidente que es elegido entre los Magistrados que integran las mismas, según (BOLIVIA, 1994).

Para lo que según (BOLIVIA, 1994), para ser “Ministro de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: (Art. 64° y 61° de la C.P.E., se exceptúan los numerales 2 y 4 del artículo 61°)”:

- Ser boliviano de origen.
- Haber ejercido durante diez años la judicatura o la profesión de abogado con ética y moralidad. Asimismo, se tomará en cuenta sin ser excluyente el ejercicio de la Cátedra, la investigación científica, los títulos y grados académicos.
- Edad mínima de 35 años.
- Haber cumplido los deberes militares.
- Estar inscrito en el registro cívico.
- No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; no tener Pliego de Cargo o Auto de Culpa ejecutoriados, no estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley.

La Corte Suprema de Justicia es cabeza del Poder Judicial boliviano y en 175 años, ha tenido 50 Presidentes, entre titulares e interinos

Donde (BOLIVIA, 1994) su “Tribunal Constitucional de Bolivia de acuerdo con el texto de la Carta Magna (Cap. III. Art. 119), el Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre y está integrado por cinco Magistrados titulares y cinco suplentes, todos ellos designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes”.

Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional, se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional, desempeñan sus funciones por un periodo personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

El Tribunal Constitucional garantiza que todos los actos, resoluciones y decisiones de los gobernantes y gobernados estén subordinados a la Constitución Política del Estado; la plena

vigencia, resguardo del orden democrático y el equilibrio en el ejercicio del poder, así como la plena vigencia y respeto de los derechos y garantías fundamentales de las personas.

Por lo que (**BOLIVIA, 1994**) su “Consejo de la Judicatura de Bolivia, es un órgano Administrativo y Disciplinario del Poder Judicial de Bolivia. Forma parte del proceso de modernización del Sistema Judicial en el país, como un pilar fundamental del fortalecimiento de la Democracia. La naciente institución tiene su sede en la ciudad de Sucre”.

Donde el Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título de abogado en Provisión Nacional y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria (**BOLIVIA, 1994**).

En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente, es suplido por un Consejero de acuerdo a Reglamento.

Los consejeros son designados por el Congreso Nacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes. Desempeñan sus funciones por un período de 10 años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato (Art. 122 de la C.P.E.).

Donde (**BOLIVIA, 1994**) su “MISIÓN es El Consejo de la Judicatura tiene como misión planificar, organizar, dirigir y controlar la eficiente administración de los Recursos Humanos, materiales, económicos y financieros del Poder Judicial. Asimismo, ejercer potestad disciplinaria sobre funcionarios judiciales determinados por ley y coordinar

acciones para el mejoramiento de la Administración de Justicia con los otros órganos del Poder Judicial, con los demás Poderes del Estado y con otras instituciones públicas”.

A su vez (**BOLIVIA, 1994**) su “VISIÓN del Consejo de la Judicatura está consolidado como órgano Administrativo Disciplinario, asegura al Poder Judicial los medios necesarios para el óptimo cumplimiento de sus funciones”.

Según (**BOLIVIA, 1994**) se tiene los siguientes “OBJETIVOS INSTITUCIONALES”:

Dotar a los órganos del Poder Judicial de instrumentos necesarios y suficientes, para el desempeño de sus funciones.

Proponer y dotar oportunamente personal calificado a los distintos órganos del Poder Judicial, conforme a los sistemas de Carrera Judicial y Administrativa.

Administrar los recursos humanos y económicos del Poder Judicial en forma adecuada, logrando el rendimiento óptimo de los mismos.

Capacitar y evaluar a los funcionarios del Poder Judicial, de acuerdo a ley y reglamentos.

Ejercer la función disciplinaria con sujeción estricta a la ley y reglamentos pertinentes.

Implantar sistemas de información gerencial en el ámbito jurisdiccional y administrativo.

Coordinar acciones administrativas y disciplinarias del Poder Judicial con los otros Poderes del Estado y organismos nacionales.

Fortalecer y modernizar el registro de Derechos Reales del país.

Prevenir y erradicar la corrupción, mediante políticas, estrategias, planes y programas adecuados.

Consolidar los servicios judiciales a través de la efectiva planificación, sustentada en la necesidad de la sociedad.

Restablecer la autonomía de gestión administrativa y disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

Por lo que según (CUBA, 2018), nos indica que “EL SISTEMA JUDICIAL DE CUBA”, en la que su función es de administrar justicia dimanada del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye.

Que según (CUBA, 2018) sus “CARACTERÍSTICAS” son:

En Cuba, el sistema judicial está estructurado en tres escalones: tribunales de base, constituidos en cada uno de los municipios del país; tribunales provinciales, en cada capital de las provincias; y Tribunal Supremo Popular, que radica en La Habana.

Los tribunales constituyen así un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia funcional de cualquier otro y sólo subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

La Asamblea Nacional o Parlamento elige al presidente, los vicepresidentes y demás magistrados del Tribunal Supremo, así como al Fiscal General de la República y a los vicefiscales generales.

Tanto el Tribunal Supremo como la Fiscalía General deben rendir cuentas a la Asamblea Nacional, que tiene la potestad de revocar a sus titulares.

El Consejo de Estado, por su parte, está encargado de impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo y también a la Fiscalía General, esto de acuerdo a (CUBA, 2018).

Ambos órganos independientes, o sea, el Tribunal Supremo y la Fiscalía General, tienen garantizada por la Constitución la iniciativa legislativa respecto a la administración de justicia y en materia de su competencia.

Los jueces tienen iguales derechos y deberes en los tribunales, las sentencias siempre se acuerdan por mayoría de votos entre los integrantes del tribunal. Tanto los jueces profesionales, como los jueces legos son elegidos democráticamente, sin campaña electoral,

por las asambleas del Poder Popular municipal, provincial y por la Asamblea Nacional, según el nivel del tribunal, de acuerdo a (CUBA, 2018).

Tanto los jueces profesionales como los legos son seleccionados de candidaturas previamente elaboradas con la participación decisiva de las organizaciones de masas, tomando en cuenta, en el caso de los profesionales su capacidad jurídica, pero también sus condiciones morales y su actitud ante el trabajo o la actividad social que realizan. Si cometen errores en el desempeño de sus funciones, los jueces pueden ser revocados en cualquier momento. Según (CUBA, 2018).

La combinación en los tribunales populares de jueces profesionales y legos ha sido garante de imparcialidad y justeza.

Para (CUBA, 2018): “La Constitución de la República (norma jurídica de mayor nivel, que determina los órganos con capacidad legislativa y los principios y fundamentos del contenido de las leyes), establece que los jueces municipales y provinciales deben rendir cuentas a la Asamblea municipal o provincial del Poder Popular de su jurisdicción”.

Pero en su función de impartir justicia, los jueces son independientes y no deben obediencia más que a la ley.

Donde según (CUBA, 2018):

“El sistema de apelaciones está contemplado en la ley. Contra lo que resuelve un tribunal municipal, se da un recurso al tribunal provincial y contra lo que resuelve un tribunal provincial en primera instancia se da un recurso, ante el Tribunal Supremo”. Además, la ley de procedimiento establece que cada vez que se dicta una sentencia, en esta se enumeran las razones por las cuales se puede recurrir el fallo y, una vez que el abogado de la parte recurrente cumpla esos requisitos, el tribunal superior está obligado a aceptar el recurso, entrar a fondo en el mismo, y dictar el fallo que corresponda. El sistema jurídico es uniforme para todo el país.

Según la ley donde (CUBA, 2018), “los menores de 18 años no son tratados por procedimientos propiamente judiciales, sino por comisiones de sicólogos, pedagogos y otros profesionales bien capacitados”. Si el delito cometido requiere internamiento, no se produce

jamás en prisiones, ni en granjas con presos adultos. Existen establecimientos especializados donde reciben un tratamiento para combatir los problemas que originaron su conducta.

Todo acusado en un juicio tiene derecho a que se le designe un abogado de oficio. Este abogado tiene que actuar en su defensa y recurrir la sentencia a un tribunal superior cuando existan fundamentos legales para ello, esto de acuerdo (CUBA, 2018).

Todos los abogados pertenecen a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, con tarifas al alcance de cualquier trabajador establecidas por la ley, según la gravedad de los delitos.

Los abogados reciben un salario no vinculado a los pagos hechos por sus defendidos.

El sistema Judicial y Legal de la República de Cuba se inscribe en las tradiciones y características del Derecho Continental Europeo, del que tomó las correspondientes instituciones judiciales. No obstante, en su elaboración concreta, tuvo en cuenta las condiciones sociales, culturales y jurídicas prevalecientes en la sociedad cubana.

Para lo que según (CUBA, 2018) se tiene los siguientes “PRINCIPIOS FUNDAMENTALES” que son los siguientes:

La Constitución determina los principios y fundamentos del contenido de las leyes.

La independencia absoluta de los jueces, individualmente y de todo el sistema de tribunales, en la función de impartir justicia.

La naturaleza social de la justicia es determinada principalmente por la incorporación de jueces no profesionales a las funciones judiciales junto a los jueces profesionales.

En Cuba hay un juez profesional y 17 legos por cada diez mil habitantes.

El carácter electivo de todos los jueces (profesionales y no profesionales) como fórmula viable para garantizar la intervención de la sociedad en la misión de impartir justicia.

La igualdad absoluta de todas las personas ante la ley.

La integración colegiada de los Tribunales en todos los actos de justicia, cualesquiera que sean la instancia judicial y la naturaleza del asunto.

La doble instancia en el conocimiento y decisión de todos los asuntos judiciales, determinada esencialmente por la recurribilidad de todas las resoluciones dictadas por los tribunales.

Por lo que según (CUBA, 2018) su “COMPOSICIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL MINISTERIO DE JUSTICIA” está Basado en:

El Organismo de la Administración Central del Estado encargado de:

Dirigir, ejecutar y controlar la política jurídica de la nación.

Procurar el mejoramiento del trabajo jurídico en la esfera de la economía nacional y el continuo perfeccionamiento del orden legal.

Estudiar, proponer y dirigir la sistematización de las leyes.

Comprobar y evaluar la eficacia de las leyes.

Dirigir y controlar metodológicamente la actividad notarial y registral.

Determinar la demanda y asignación de los graduados universitarios en Derecho.

Contribuir a la divulgación jurídica.

Dirigir la Gaceta Oficial de la República.

Según el Autor (MAYORGA GARCIA, s.f.), indica que la “LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA”, destaca lo siguiente:

Tal como se destacaba en las Partidas, los reyes de España consideraban a la justicia como uno de los fines principales del Estado. Era lógico que extendieran al mundo americano la misma preocupación y, desde los comienzos de la tarea de conquista y colonización, se dieran a crear un orden justo que regulara, al amparo del derecho, las relaciones sociales.

Por lo que el autor (MAYORGA GARCIA, s.f.), manifiesta que los “órganos más elevados de justicia propiamente dicha eran, en España, el Consejo de Indias, la Casa de Contratación y la Junta de Guerra de Indias; en América, las Audiencias y, ya a fines del período hispánico, la Junta Superior de Real Hacienda”.

Así mismo el autor (MAYORGA GARCIA, s.f.), indica “que durante las primeras décadas, las cuestiones judiciales vinculadas con el Nuevo Mundo fueron resueltas por el Consejo de

Castilla. En 1519, Carlos V dispuso la formación, dentro de dicho Consejo, del denominado Consejo de Indias que, tras alcanzar la categoría de Real y Supremo, comenzó a funcionar en agosto de 1524, compuesto por un presidente, cinco consejeros, un fiscal, dos secretarios y otros funcionarios menores”.

Los consejeros fueron en aumento con neto predominio de los letrados civiles o eclesiásticos. Sus funciones eran fundamentalmente de gobierno y de justicia. Las segundas lo convertían en el tribunal supremo de todos los asuntos y pleitos que pudieran suscitarse en América, o en España en relación con el gobierno indiano, en tanto ejercía el control de todos los tribunales ordinarios que funcionaban en el Nuevo Mundo y tenía jurisdicción suprema en las causas judiciales de mayor importancia.

Según el autor (MAYORGA GARCIA, s.f.) “Las Leyes Nuevas de 1542 resolvieron que, en lo posible, los pleitos indianos acabaran en las audiencias locales”.

No obstante, el Consejo mantuvo su competencia para resolver en definitiva: a) en los casos de corte iniciados en las audiencias mediante el recurso de segunda suplicación, siempre que no se tratara de asuntos criminales; b) cuando se trataba de algún “negocio grave y de calidad” que los miembros del Consejo consideraran pertinente juzgar; c) mediante los recursos de nulidad e injusticia notoria, de muy difícil utilización, que sólo procedían en casos graves contra sentencias definitivas de las audiencias en juicios civiles; d) en apelación de las sentencias dictadas en los juicios de residencia de los funcionarios nombrados en España; e) en las causas de contrabando incoadas en los puertos de Indias; f) en los pleitos sobre encomiendas de indios superiores a mil ducados.

Sin embargo, no siempre fue exclusiva la intervención del Consejo en los problemas indianos. Durante el siglo XVI se reunieron Juntas especiales para resolver cuestiones relativas a la condición de los indígenas. Desde 1557 quedó subordinado al Consejo de Hacienda en las causas de interés fiscal, y en 1600 se creó para las de orden militar la Junta de Guerra de Indias, que juzgaba en tercera instancia los asuntos correspondientes al fuero militar previamente fallados por los capitanes generales.

Para el autor (MAYORGA GARCIA, s.f.), “la Casa de Contratación fue creada el 20 de enero de 1503, instalada en Sevilla, trasladada a Cádiz en 1717 y suprimida en 1790. Tuvo jurisdicción para entender en todos los juicios suscitados con motivo del tráfico con las Indias, con apelación al Consejo. Sin embargo, los juicios de carácter mercantil entre particulares pasaron a ser competencia del Consulado de Sevilla, fundado en 1543”.

Así mismo el autor (MAYORGA GARCIA, s.f.) Indica que “En América, los tribunales más importantes fueron las audiencias. Como para España, se las concibió no sólo como órganos de justicia sino también de control del gobierno y de consulta para las demás autoridades. Por ahora, señalaremos solamente que las audiencias eran cuerpos colegiados compuestos por un número variable de oidores o jueces letrados, por uno o dos fiscales y por otros funcionarios menores”.

Por debajo de las audiencias existía un conjunto bastante numeroso de magistrados y funcionarios que administraban justicia. Entre ellos pueden distinguirse los jueces reales (nombrados directa o indirectamente por el monarca), los jueces del Cabildo y los jueces eclesiásticos (Ver “La administración de justicia en el período colonial”, Credencial Historia N° 136, abril 2001), según (MAYORGA GARCIA, s.f.).

Por lo que según (MAYORGA GARCIA, s.f.), indica que:

“El sistema de gobierno indiano no se limitó a designar funcionarios y a otorgarles poderes, sino que además instituyó procedimientos para fiscalizar su actuación e impedir sus abusos. Los mecanismos de control más importantes fueron la institución de la visita y los juicios de residencia. El Consejo de Indias estaba autorizado, previa consulta con el rey, para designar visitadores a fin de que investigasen sobre la situación de un organismo de gobierno, sobre la conducta de un funcionario o para que resolviesen algún problema de fundamental importancia. Los visitadores recibían poderes especiales con los cuales podían llegar a la deposición y al remplazo del funcionario en cuestión, rever causas fenecidas, abocarse a las pendientes, dictar ordenanzas, etc. Estas visitas, aunque relativamente frecuentes, eran resueltas cuando la situación así lo exigía”.

Por lo que finalmente según (MAYORGA GARCIA, s.f.), manifiesta que “Los juicios de residencia, en cambio, eran procedimientos normales que se iniciaban contra todos los

funcionarios a fin de conocer, al término de su actuación, las irregularidades que habían cometido”.

Al concluir el desempeño de las autoridades superiores (gobernadores o virreyes), o cada cinco años si se trataba de magistrados permanentes (como los oidores), el Consejo de Indias designaba a un juez residenciador encargado de juzgar su actuación y la de sus subordinados.

Instalado en el lugar donde se había desempeñado el funcionario, el juez abría dos procesos: uno público en el que recibía las denuncias concretas que los habitantes quisieran formular, y otro secreto que consistía en una investigación de oficio.

Después de oír al residenciado, el juez dictaba sentencia condenando o absolviendo al funcionario con respecto a cada cargo y, en caso necesario, imponía penas conformes a la calidad de la falta.

La sentencia podía apelarse ante la audiencia, si se trataba de un funcionario designado en América o, de lo contrario, ante el Consejo de Indias.

Por lo que la Administración De Justicia Argentina es:

El sistema de justicia de la República Argentina está compuesto por el Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de cada una de las provincias. Integran también el sistema de justicia argentino el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura.

La organización judicial responde al carácter federal del Estado Argentino. De este modo, existe por un lado una Justicia Federal con competencia en todo el país que atiende en materia de estupefacientes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero, y otros delitos que afectan a la renta y a la seguridad de la Nación. Por otro lado, cada una de las provincias argentinas cuenta con una Justicia Provincial que entiende en el tratamiento de los delitos comunes (también denominada justicia ordinaria), con sus propios órganos judiciales y legislación procesal.

Por lo que su **Poder Judicial Nacional**: Se encuentra conformado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Nación, los Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, Es la instancia superior dentro del Poder Judicial y se encuentra compuesta por 7 miembros: un presidente y 6 ministros. Entiende sobre los recursos extraordinarios en todos aquellos puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación, y posee competencia en forma originaria y exclusiva en todos los asuntos que conciernen a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte. Tiene a su cargo, conjuntamente con el Consejo de la Magistratura, la administración del Poder Judicial.

Su **Consejo De La Magistratura**: Tiene a su cargo "... la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial" pero no ejerce funciones del Poder judicial. (Art. 114 CN). Es un órgano colegiado, representativo de diversos sectores del poder público, entre cuyas funciones se cuentan:

1. Selección de magistrados.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos judiciales. Nombra al Administrador General del Poder Judicial.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es cobro de alimentos en el expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, del Distrito Judicial de Puno; Azangaro - Juliaca. 2019?

Por lo que en su artículo 4° de nuestra Constitución Política vigente nos señala claramente que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono; como también protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Por lo que reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” agregando a la misma Constitución Política en el segundo párrafo del artículo 6° que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”.

### **3.2.19 Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con el proceso en estudio.**

#### **3.2.20 Acción**

##### **3.2.20.1 Concepto**

“Es la facultad otorgada al titular de un derecho material de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener tutela jurídica de su derecho a través de una resolución judicial. Más que el interés particular se protege el interés público y el ordenamiento jurídico buscando el mantenimiento de la paz social” según el investigador (HERRERA INGA A. , 2016).

Para (HERRERA INGA A. , 2016) dice en su trabajo de investigación que, “el derecho de acción puede definirse como el derecho a pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración de certeza o la realización coactiva de los

intereses (materiales o procesales) tutelados en abstracto por las normas del derecho objetivo (p.14).

### **3.2.20.2 Características del derecho de acción**

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; por lo que (HERRERA INGA A. , 2016) sostiene que, a modo de características de la acción son:

- A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

Según nos indica también que (HERRERA INGA A. , 2016) el autor Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así:

- a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.
- c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción.
- d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

### **3.2.20.3 Materialización de la acción**

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda es lo que manifiesta (HERRERA INGA A. , 2016) es su trabajo de investigación realizado.

#### **3.2.20.4 Alcance**

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (HERRERA INGA A. , 2016).

#### **3.2.20.5 Condiciones de la acción**

En palabras de (HERRERA INGA A. , 2016) nos señala: Son los elementos indispensables del proceso que van a permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

##### **a. Voluntad de la Ley:**

Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos (La Constitución Política, el Código Procesal Civil y normas complementarias).

La voluntad de la ley determina que la pretensión deba estar amparada por el derecho objetivo.

##### **b. Interés para obrar:**

Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo.

##### **c. Legitimidad para obrar:**

Es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material de las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado (p, 55-56)

Por lo que el derecho de acción implica, ejercicio pleno de una facultad para reclamar el derecho atribuido a toda persona natural o jurídica, que por circunstancias indeseadas

termine sufriendo la infracción de sus derechos, por lo tanto ante éstas circunstancias queda expedito su derecho de ejercer su derecho de acción y por este medio llegar a las autoridades para que intervengan para brindarle tutela jurídica.

### **3.2.21 La jurisdicción**

#### **3.2.21.1 Concepto**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución; (HERRERA INGA A. , 2016).

La jurisdicción es el poder que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones; (HERRERA INGA A. , 2016).

Para (HERRERA INGA A. , 2016) afirma que, la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en el ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presenten (p. 138).

#### **3.2.21.2 Elementos de la jurisdicción**

Bautista (2007) comenta, son elementos de la jurisdicción:

Notio: Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.

Coertio: Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.

Executio: Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública (pp. 260 – 263).

Por su parte, en su trabajo también indica que según Alsina (citado por Águila, 2010) indica (HERRERA INGA A. , 2016) y expone que, los elementos de la jurisdicción son:

La Notio. Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

La Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

La Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

La Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

La Executio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

### **3.2.22 Competencia**

#### **3.2.22.1 Definición**

Donde la tesista (MARCA, 2017). Lo define de la siguiente manera:

La competencia es definida como la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios.

Tambien indica (MARCA, 2017) que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. “Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia”.

Donde la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53°).

#### **3.2.22.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Segun la tesista (MARCA, 2017) en caso en estudio es sobre cobro de alimentos, cuya competencia le corresponde al Juzgado de Paz Letrado, de acuerdo al artículo 96° del Código

de los Niños y Adolescentes, donde señala que: “El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrato de alimentos”; en segunda instancia conoce el Juez de Familia, conforme al mismo artículo, tercer párrafo.

### **3.2.23 El Proceso**

#### **3.2.23.1 Concepto**

La palabra proceso desde el punto de vista gramatical, significa: Acción de ir hacia adelante; esto según la tesis, (MARCA, 2017).

Para lo que también la tesis (MARCA, 2017) explica que el proceso, en sentido estricto es: “El conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, con el fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto o particular” (p.39). Carnelutti citado por Azula, lo denomina proceso procesal.

### **3.2.24 El Proceso Único**

#### **3.2.24.1 Concepto**

Por lo que en su trabajo de investigación el tesis (HERRERA INGA A. P., 2016): “Es un proceso donde se tramitan, en particular, las cuestiones litigiosas derivadas de las instituciones familiares a que se refiere en el libro Segundo del Código del Niño y del Adolescente. El nuevo código tiene como base la Convención de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño que influye notablemente en todo su articulado”.

#### **3.2.24.2 La Demanda de alimentos se tramita en Proceso Sumarísimo o Proceso Único.**

Por lo que a su vez el tesis (HERRERA INGA A. P., 2016) nos indica que la demanda de alimentos puede ser tramitada en dos vías procesales, vía del proceso sumarísimo al amparo del Código Procesal Civil y por la vía del proceso único al amparo del Código del Niño y el Adolescente.

Por lo que según el tesista investigador (HERRERA INGA A. P., 2016) nos indica:

“antes con el Decreto Ley N° 26102 (antiguo Código de los Niños y Adolescentes) y su Novena Disposición Transitoria (Ley N° 26324) se tramitaban las demandas de alimentos vía proceso sumarísimo cuando se tiene prueba indubitable, es decir, prueba que demuestra claramente el vínculo de parentesco entre el alimentista (acreedor- que exige alimentos) y el alimentante (deudor- que debe prestar los alimentos). En sentido contrario se tramitaba la demanda de alimentos mediante el proceso único cuando no se tenía una prueba indubitable, es decir, que el vínculo de parentesco al no estar claro debía establecerse mediante actuaciones probatorias (se plantean otras pruebas que requieren que el juez las valore y son sujetas a contradicción por la otra parte)”.

Por lo que actualmente Actualmente con la nueva ley N° 27337 (Código de los Niños y Adolescentes) el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos), si es mayor de edad corresponderá la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes, esto de acuerdo según (HERRERA INGA A. P., 2016).

### **3.2.25 La prueba**

Según la Tesista (RAMOS, 2018) “Se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

“Por su parte Castillo & Sánchez (2008) Es el conjunto de actividades de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que también suele llamarse prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta”, esto lo manifiesta (RAMOS, 2018).

“para lo que la prueba es, en todo caso, una operación, un ensayo, una experiencia, orientada a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Y en ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo cierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto”.

### **3.2.25.1 En sentido jurídico procesal**

Para lo que la prueba vendría a ser un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio, esto según la tesisista (RAMOS, 2018).

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación, precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba, es lo que manifiesta la tesisista (RAMOS, 2018).

### **3.2.25.2 Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de la tesisista (RAMOS, 2018):

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones”. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinojosa (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos, donde lo consigna la tesisista (RAMOS, 2018).

En el ámbito normativo:

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

De lo expuesto la tesista (RAMOS, 2018) afirma que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador.

### **3.2.25.3 El objeto de la prueba.**

Donde la tesista (RAMOS, 2018) nos:

“Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

“Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”.

### **3.2.25.4 La carga de la prueba.**

“Una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”, según la tesista (RAMOS, 2018).

También indica la tesista (RAMOS, 2018):

“Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede

renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio”.

### **3.2.25.5 El principio de la carga de la prueba**

“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

En la jurisprudencia:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”.

### **3.2.25.6 Valoración y apreciación de la prueba**

Para lo que la tesista (RAMOS, 2018) indica:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”.

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo

expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

### **3.2.25.7 Sistemas de valoración de la prueba**

Según la tesista (RAMOS, 2018):

#### **3.2.7.7.1 El sistema de la tarifa legal**

“En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal”, según la tesista (RAMOS, 2018).

“Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) para lo que la tesista (RAMOS, 2018) nos indica que la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”.

### **3.2.26 La sentencia**

#### **3.2.26.1 Concepto**

Para lo que la tesista (MARCA, 2017):

Etimológicamente el vocablo “sentencia”, proviene del latín, el verbo sentiré, diciéndose así porque el Juez dictaba sentencia cuando sentía que el asunto ya tenía sentido. En un sentido técnico, la sentencia es la resolución final del proceso, entendida como la meta normal del proceso.

La sentencia es entendida como el acto más importante de la función jurisdiccional, porque es el resultado de aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, que satisface en su caso a la pretensión del juicio.

#### **3.2.26.2 Regulación de la sentencia**

El Código Procesal Civil, en su artículo 121°, tercer párrafo, define a la sentencia; su artículo 122°, establece el contenido y suscripción de las resoluciones, estableciendo:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

### **3.2.26.3 Estructura de la sentencia**

La tesista (MARCA, 2017) resalta dos aspectos de la sentencia, por un lado su estructura o requisitos formales, y por el otro referido a los requisitos intrínsecos o llamados también no formales, indica que en el primer aspecto se refiere a las partes que deben contener, como debe de ser redactadas; el artículo 122° del Código Procesal Civil, prescribe el contenido y la suscripción de las resoluciones, señalando que en la sentencia se exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Parte expositiva. Esta parte según Cajas (2008) es la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente de sus pretensiones; sin embargo es preciso mencionar que en esta parte, no se incluye ningún criterio valorativo; pues está referida a contener la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. (Cárdenas Ticona, 2008).

La tesista (MARCA, 2017), sostiene que la sentencia tradicionalmente contiene cuatro partes, siendo la primera introductoria en donde se ponen los datos básicos, tales como la identificación del asunto, el tribunal, se coloca la fecha; otra parte es lo que llama neutral, los llamado “resultandos”, donde se narra simplemente el asunto, los hechos, sin inclinación a ninguna posición; a lo indicado se puede afirmar que estos aspectos también se contempla en la parte expositiva de la sentencia; si la norma no indica explícitamente los puntos que abarca cada parte de la sentencia, bien esto se puede deducir de la observación de ellas.

- Parte considerativa. La parte considerativa contiene la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto. (Cajas, 2008). Es la parte medular de la sentencia llamado generalmente “considerandos”. (MARCA, 2017).

Es la parte, en la cual el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de fundamentar las resoluciones, el mismo que permite a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (MARCA, 2017).

- Parte resolutive. En esta parte de la sentencia, Cárdenas Ticona (2008) explica que el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones formuladas por las partes y contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

### **3.2.26.4 Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **3.2.26.4.1 El principio de congruencia procesal**

Donde la (MARCA, 2017) indique según Tarigo (1998), explica que la congruencia dentro de los requisitos formales de la sentencia, se entiende como la correspondencia entre la pretensión y la sentencia; es decir debe haber concordancia entre el pedido formulado por las partes y la decisión tomada por el Juez.

El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

### **3.2.27 Los medios impugnatorios en el proceso civil**

#### **3.2.27.1 Concepto**

Para lo que el tesista (CUENCA, 2016) nos indica:

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### **3.2.27.2 Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos; es lo que manifiesta el tesista (CUENCA, 2016).

Por lo que el tesista (CUENCA, 2016) indica que las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **3.2.27.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Para lo que según el tesista (CUENCA, 2016):

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con los contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

#### **C. El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

#### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

### **3.2.27.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En este caso se formula el recurso de apelación.

### **3.2.27.5 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

De acuerdo a la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: de alimentos expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, del Distrito Judicial De Puno, Perú; Azangaro – Juliaca 2019.

### 3.2.28 Alimentos

#### 3.2.28.1 Etimología:

Según (PUMA OJEDA & TORRES VILCA, 2017) en su trabajo de investigación Titulado “LA RESPONSABILIDAD PARENTAL POR EL INADECUADO CUMPLIMIENTO DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS EN LA CIUDAD DE PUNO” en el cual se refiere a lo siguiente:

“Etimología de los Alimentos Etimológicamente, la palabra alimentos deriva del sustantivo latin alimentum, y del verbo alere que significa alimentar. También proviene y se usa del prefijo alo que significa nutrir (Campana, 2003, pág. 21). Cabanellas, citado por (Manrique, La Unión de Hecho, pág. 87) refiere al tema de alimentos como “las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido o instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.

También (PUMA OJEDA & TORRES VILCA, 2017) los conceptúa en su trabajo de investigación de la siguiente manera:

#### 3.2.28.2 Normativamente, el concepto “ALIMENTOS”

1. Código Civil Peruano Art. 472 “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”.
2. Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

### **3.2.28.3 Doctrinariamente se define a los ALIMENTOS:**

Por lo que “Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales” (ROCA).

(HINOSTROZA) citando a BARBERO indica “La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias”.

(AGUILAR) citando a LOUIS JOSSERAND señala que “La obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”.

En un sentido jurídico, alimento es lo que una persona (sujeto) tiene derecho a pedir de otra por ley, por ejercicio jurídico o por expresión judicial, para contemplar a su manutención; de aquí la deber de invocación de una deuda alimentaria, lo cual será un compromiso jurídicamente a una persona de suministrar a la manutención de otra.

Concluyendo que los alimentos comprenden todo lo necesario para la sobrevivencia, mantenimiento, vivienda, vestido, educación y concurrencia médica del alimentista, según su categoría y estado social.

También se puede definir que los alimentos son como “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona, por ello la obligación implica la existencia de un deudor y un acreedor (padre e hijo o madre)”.

Para, lo que MAX ARIAS SCHERIBER PEZET:

La obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y se termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en

virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio.

Asimismo, el derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado, evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación. Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor por lo que se exige que tal conducta debe ser constantemente observada por los organismos de tutela u ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiencia o inexistente prestación (PLÁCIDO VILCACHAGUA, 2007).

Una vez definida el Derecho Alimentario por los autores, cabe precisar lo siguiente: Nuestra Constitución Política en su artículo 6° establece que “(...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. (...)”.

A nuestro parecer el derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor.

#### **3.2.28.4 Clasificación de los Alimentos:**

Según los autores (PUMA OJEDA & TORRES VILCA, 2017) en su trabajo de investigación lo clasifica los alimentos de la siguiente manera:

- **POR SU ORIGEN**

Pueden ser de 2 clases (Tafur, 2007, págs. 29-30):

**VOLUNTARIOS** Cuando la fuente de la obligación alimentaria es la voluntad libre y espontánea y constituyen como resultado de una declaración inter vivos (por pacto) o mortis causa (por disposición testamentaria).

**LEGALES** Cuando la fuente de la obligación nace de la Ley, como la que comprende al marido y a la mujer, a los padres e hijos, a los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, a los hermanos, es decir, es decir, la obligación alimentaria se atribuye entre personas por razón de parentesco, así como a los ex cónyuges por razón de indigencia y su repercusión en la persona, a los concubinos a título de indemnización, etc.

- **POR SU OBJETO** Pueden ser de 2 clases (Tafur, 2007, págs. 30-31):

**NATURALES** Por ser estrictamente necesario para la subsistencia del alimentista como lo consiente al sustento, habitación, vestido y asistencia médica que se entrega a favor del acreedor alimentario. **85 CIVILES** Que comprende además otras necesidades de orden intelectual y moral, admitidas hoy universalmente como una imposición cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales como la educación, instrucción y capacitación laboral.

- **POR SU AMPLITUD** Pueden ser de 2 clases (Varsi, 2012, págs. 429-430):

- **NECESARIOS** o igualmente denominados naturales, indispensables o estrictos de forma obligatoria para la complacencia de las necesidades mínimas y primordiales del alimentista (victus). Es ofrecer los auxilios necesarios sin tener en cuenta los medios económicos del alimentante, tales como vitalidad, salud, vestimenta, morada. Implica un sentido objetivo, lo que alcanza para mantener su vida, aquellos precisos, necessarium vitae. La Ley General de Salud indica que todo humano tiene derecho a receptor una alimentación sana y eficiente para solapar sus necesidades biológicas.

- **CONGRUOS** se entiende y comprende lo imprescindible para permanecer modestamente de acuerdo a su perspectiva social. Se fijan semejante al rango y

situación de las partes, cabe determinar que los alimentos congruos son mayores que los necesarios.

- **POR SU DURACION**, Pueden ser de 3 clases (Varsi, 2012, pág. 431):

**TEMPORALES** Solo dura un tiempo. En el caso de la madre, se otorga a efectos durante su embarazo, partiendo desde la concepción hasta la etapa de posparto.

**PROVISIONALES** Se concede en forma provisoria por razones justificadas o de emergencia. Son decretados por sentencia en la que se fijara el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.

**DEFINITIVOS** Son definitivos cuando dejan de ser provisionales y se conceden en forma fija, concluyente y periódica.

- **POR LOS SUJETOS QUE TIENEN DERECHOS.**- De consentimiento a lo advertido en nuestro ordenamiento legal los alimentos se diversifican de la siguiente manera: Derecho alimentario de los cónyuges, de los hijos y demás descendientes, de los padres y demás ascendientes, de los hermanos y por excepción de los extraños.

### **3.2.28.5 Fundamento de la Obligación Alimentaria**

Y en seguida (PUMA OJEDA & TORRES VILCA, 2017) en el presente trabajo lo fundamenta la obligación alimentaria de la siguiente manera:

“En el ser humano tiene que transcurrir un buen tiempo para que pueda valerse por sí mismo, y mientras sucede esta etapa de insuficiencia personal, son sus progenitores los encargados de proveer del sustento necesario para proteger su vida, sólo mediante la ayuda de sus progenitores o terceros, éste llega a la plenitud de su autosostenimiento, y así, llegado el momento emprenderá su travesía para formar una nueva célula social, convirtiéndose en jefe de familia; y por tanto, en el elemento insustituible de ayuda y sostenimiento para su prole; de ordinario, en un acto de conciencia, se manifestará en él una obligación natural inexcusable de alimentar a la sangre de su sangre. Estas y otras razones, de igual índole, han bastado para que la doctrina dominante se haya puesto de acuerdo al expresar que el Derecho

Alimentario, desde sus bases teleológicas, tiene su fundamento en el derecho a la vida misma, y que éste no puede entenderse en sentido reducido, destinado a garantizar la tutela de la vida biológica, pues equivale, en su razonable entendimiento, a las expresiones derecho a vivir; derecho a seguir viviendo, derecho a conservar la vida, en condiciones adecuadas a la especie humana, y todo ello no es sino el derecho a una vida digna o garantía para el titular de que podrá vivir o llevar una vida en justa adecuación a toda su circunstancia o cualidad, como ser de naturaleza racional, contingente y perecedera. (Campana, 2003)”.

### **3.2.28.6 Obligación Alimentaria**

Para (MALDONADO GOMEZ, 2014) en su trabajo realizado indica que la “OBLIGACIÓN ALIMENTARIA” está definida de la siguiente manera:

### **3.2.28.7 Fuentes de la Obligación Alimentaria**

La obligación de proporcionar alimentos proviene de dos fuentes: fuentes naturales y fuentes positivas.

Para lo que según (MALDONADO GOMEZ, 2014) indica que las Fuentes Naturales, son aquellas atenciones alimenticias que surgen de modo espontánea o instintiva en cada hombre, a fin de vigilar y resguardar a sus congéneres. Este hecho familiar es tan tradicional como el hombre mismo y tiene que ver con la persistencia del grupo humano. Compromiso decoroso que con el tiempo fue normada por la comunidad, convirtiéndola en condiciones de carácter imperativo.

Y que seguidamente según (MALDONADO GOMEZ, 2014) finalmente las Fuentes positivas, son las fuentes naturales recogidas por el derecho positivo, incorporadas en la legislación vigente. Dentro de estas tenemos a la ley y la voluntad.

La ley es el principio primordial de la obligación aumentarla. Surge por medio de la norma jurídica la necesidad alimentaria y como resultado del matrimonio, la identificación, el lazo, la convivencia, la relación sexual en fase de concepción y la indigencia (arts. 474, 350, 415

y 326 del C.C). La voluntad es la segunda fuente, esto según (MALDONADO GOMEZ, 2014).

La perseverancia es el segundo principio del compromiso alimentaria y se concreta en las condiciones testamentaria (nuncio de los alimentos art. 766 del C. TORRES VASQUEZ, 2002).

También (MALDONADO GOMEZ, 2014) en su trabajo de tesis realizado indica a los SUJETOS BENEFICIARIOS, de la siguiente manera:

“El artículo 474 del Código Civil precisa quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos: 1) los cónyuges, 2) los descendientes, 3) ascendientes y 4) hermanos. Este es un orden de preferencia en el cumplimiento de ese deber (art. 475 del C.C). Además, se precisa que entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista (art. 476 del C.C.)”.

Según (MALDONADO GOMEZ, 2014) “Si obligación de suministrar alimentos recae en varias personas simultáneamente, se deberá inclinarse este orden de preferencia para su obediencia. Si dentro de dicho orden coinciden varias personas, entonces se repartirá entre ellas la deuda en proporción a su respectivo caudal. Pudiendo el juez presionar a uno solo de los prestatarios a que asuma dicho deber en caso de apremiante necesidad y circunstancias especiales”.

Quedando su derecho expedito para que este pueda duplicar dicho pago en hacia los restantes obligados y en la parte que les corresponda de acuerdo al (art. 477 del C.C).

No existiendo derecho a imitar contra los otros obligados que pertenecen a otro orden esto según art. 1275 de nuestro Código Civil.

Para lo que en el tema de alimentos destinados a niños, niñas y adolescentes se ha determinado un mandato predominante distinto según el (art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes). Siendo dicho orden de la siguiente manera: 1) los padres, 2) los hermanos, mayores de edad, 3) los abuelos, 4) los parientes colaterales hasta el tercer grado, 5) otros responsables (protector, colocador, etc.).

Por lo que según (MALDONADO GOMEZ, 2014), nos indica al mismo tiempo, existen obligados a proporcionar alimentos sin correspondencia. Los mismos que tendrán la obligación de pasar subvención alimenticia, sin derecho a ser amparados ellos en otro momento de necesidad. Estos obligacionistas son:

1. El padre del hijo alimentista según (art. 416 del C.C).
2. El ex - cónyuge de matrimonio invalidado con respecto al ex - cónyuge que contrajo nupcias de buena fe esto de acuerdo al (art. 284 del C.C.)
3. El padre con respecto al hijo mayor de edad reconocido. Pudiendo ser recíproco este derecho si existe una posesión constante de estado padre-hijo previa, o hubo consentimiento del reconocimiento por el hijo de acuerdo al (art. 398 del C.C). según .....
4. El padre con respecto al hijo declarado judicialmente (art. 412 del C.C).
5. El padre con respecto a la madre del hijo extramatrimonial que percibió alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto (además del derecho al pago de los gastos ocasionados por el parto y por embarazo) (art. 414 del C.C).
6. El tutor con relación al pupilo (art. 526 del C.C). En cambio, si tendrá derecho a una retribución que fijará el Juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor, y el trabajo que ha demandado su administración en cada período. Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni diez por ciento de los capitalizados (art. 539 del C.C).

Así mismo según (MALDONADO GOMEZ, 2014), los otros obligados a la prestación alimentaria en forma recíproca son:

- a) Los ex - cónyuges cuyo vínculo matrimonial fue disuelto por divorcio (art. 350 del C.C).
- b) Los ex - convivientes (art. 326 del C.C.)

- c) Ascendientes y descendientes
- d) Hermanos
- e) Atentar contra la vida del cónyuge;
- f) Injuriar gravemente al cónyuge;
- g) Abandonar injustificadamente la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo; h) Conducta deshonrosa.

En el supuesto de haberse producido la separación de cuerpos, sea por causal específica o convencional, el juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia que uno de los cónyuges debe pasar al otro.

### **3.2.28.8 Características del Derecho Alimentario:**

Para (CORNEJO OCAS, 2016) en su trabajo de investigación las características del derecho alimentario indica está caracterizado de la siguiente manera:

“Del artículo 487 del Código Civil amparada en el Libro de derecho de Familia y la doctrina consideran como características del derecho alimentario los siguientes”:

1. Obligación personal.
2. Es intransmisible.
3. Es irrenunciable.
4. Es recíproco.
5. Es Intransigible.
6. Es revisable.

El derecho alimentario tiene caracteres especiales, en este punto es menester indicar lo que Rosa Yanina Solano Jaime describe respecto a los caracteres y que el suscrito también refuerza y comparte; para tal razón entre ellos tenemos que:

**Es intransmisible**, que a su vez se deriva de su carácter personalísimo tanto desde el punto de vista del obligado como del titular del derecho alimentario, pues siendo personalísimo, destinado a garantizar la vida del titular de este derecho no puede ser

objeto de cesión o transferencia ni por acto intervivos ni por causa de muerte, la prestación alimentaria termina con la muerte del titular o del obligado.

**Es irrenunciable**, pues la renuncia de este derecho equivaldría a la renuncia a la vida que este derecho tutela, aunque cabe mencionar que la jurisprudencia ha admitido y admite la renuncia a la prestación alimentaria especialmente en los casos de separación convencional y divorcio ulterior, en los que propiamente no se configura el estado de necesidad que es uno de los presupuestos de hecho necesarios para que pueda hablarse de la existencia de este derecho.

**Es intransigible**, no cabe transacción en materia de alimentos, pues la transacción implica renuncia de derechos, que no es posible efectuar dado que se trata de un derecho irrenunciable, más procesalmente se admite la conciliación en la cual hay una fijación cuantitativa, una aproximación de las partes en cuanto al monto de la obligación de acuerdo al estado de necesidad y las reales posibilidades económicas del obligado.

**Es incompensable**, es decir no se puede extinguir esta obligación por la existencia de otras recíprocas a cargo del alimentista, pero si está permitida la variación de la forma de pago dado que se admite en casos especiales que dicha obligación pueda ser cumplida en especie.

**Es revisable**, no hay sentencia definitiva ni autoridad de cosa juzgada, pues el monto de la pensión aumenta o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deber restar los alimentos, para evitar sucesivas reclamaciones, tratándose de obligados que perciben sus ingresos por trabajo dependiente se ha establecido la posibilidad que la pensión se fije en un porcentaje del monto de la remuneración de modo que el aumento de la pensión sea automático con el aumento que experimenten las remuneraciones del obligado.

**Es imprescriptible**, ya que en tanto subsista el estado de necesidad estará expedita la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción respectiva devengando la obligación a partir de la notificación con la demanda al obligado no así por el periodo del tiempo

precedente por considerarse que si no reclamó es porque constituye un reconocimiento implícito que no existió estado de necesidad.

### **3.2.28.9 Variaciones del Proceso de Alimentos**

Donde la tesista (CORNEJO OCAS, 2016) en su trabajo de investigación nos indica lo siguiente en su trabajo de investigación que las variaciones del proceso de alimentos se da de la siguiente manera:

1. El derecho a los alimentos solo se hace efectivo o se materializa a través de una demanda de alimentos, solicitado por la que solicita.

Por lo que siguiendo continuamente a la tesista (CORNEJO OCAS, 2016) nos indica que la “Demanda de Alimentos es la pretensión que efectúa una persona a través de un órgano jurisdiccional emplazando a otra al cumplimiento de obligaciones alimenticias, de tal manera que este cumpla con acudir a su favor con una pensión alimenticia que pueda contribuir a la satisfacción de las necesidades”.

Así mismo la tesista (CORNEJO OCAS, 2016):

Que el “Aumento de Alimentos es una acción accesoria, derivada de la demanda preexistente de alimentos y que procede cuando han aumentado tanto las necesidades de quien solicita y pide los alimentos como las posibilidades económicas del comprometido. Si se demuestra tales circunstancias, entonces el juzgador deberá expedir resolución ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada. La carga probatoria debe estar orientada a demostrar que quien pide el aumento de alimentos realmente lo necesita por haber aumentado su estado de necesidad y por otro lado debe demostrar que el obligado a pasar pensión goza de un incremento de sus ingresos de conformidad con el Artículo 482° del Código Civil vigente”.

Por lo que también la tesista (CORNEJO OCAS, 2016) indica que la “Disminución de Alimentos es cuando las posibilidades del obligado han disminuido y las necesidades del beneficiado con los alimentos, también han disminuido. La carga probatoria deberá estar dirigida a demostrar la dificultad económica del obligado y la mejoría económica del beneficiario de la pensión alimenticia a tenor del Artículo 482° del Código Civil”.

Para la tesista (CORNEJO OCAS, 2016) el Prorratio de Alimentos: Puede ocurrir por varios supuestos:

Prorratio de Alimentos cuando son dos o más obligados a dar alimentos; En este caso se dividirá entre todos ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades Artículo 482 del Código Civil.

Prorratio de Alimentos cuando existen dos o más beneficiarios con una pensión alimenticia existiendo un único obligado; En este caso, los beneficiarios de las pensiones alimenticias individuales o conjuntamente, pueden acudir a la vida judicial, solicitando que el juez prorratee los montos alimenticios de tal manera que los reajustes de maneras proporcionadas.

Prorratio de Alimentos es cuando el obligado a prestar la pensión alimenticia acude al juez para que prorratee la pensión alimenticia entre todos los beneficiarios de ella; Este caso sabe concurrir cuando al demandado se le está descontando más del 60% de sus ingresos y este solicita el prorratio para que el Juez mediante sentencia reajuste de montos reduciéndolos al 60% de sus ingresos en virtud al Artículo 477° del Código Civil.

La Exoneración de la obligación alimenticia se da por: Es la acción que interpone el obligado a prestar alimentos, con la finalidad que el juzgador lo libere de su obligación de pasar pensión alimenticia, ello ante dos supuesto concurrentes, tal como lo prescribe el Artículo 483 de nuestro Código Civil, esto de acuerdo (EDITORES, EXONERACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA, 2018)

- a) Que, de seguir acudiendo con la pensión alimenticia pondría en grave riesgo su propia subsistencia (la del obligado a prestar pensión alimenticia).
- b) Que, haya desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión alimenticia, lo que justifica la exoneración.

Según (EDITORES, EXTINCION DE LA OBLIGACION, 2018) textualmente indica “Extinción de la obligación; Es la acción que consiste en solicitar al Órgano Jurisdiccional la extinción de la obligación de pasar pensión alimenticia cuando existe un fallecimiento de

por medio, ya sea del obligado a prestar alimentos o del beneficiado con la pensión alimenticia. Conforme al Artículo 486° del Código Civil Vigente”.

Según la (CORNEJO OCAS, 2016) el “Cese de la pensión de Alimentos; Es la acción que puede interponer aquel cónyuge que ha sido víctima de abandono de hogar conyugal injustificadamente con la finalidad que el juez mediante sentencia ordene el cese de la obligación a pasar pensión alimenticia”.

El Artículo 291° del Código Civil, en su segundo párrafo que prescribe “... cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro, cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella.....”.

Según (CORNEJO OCAS, 2016), “Cabe acotar que es del Artículo 571° del Código Adjetivo, del cual se desprende la aplicación extensiva de estos tipos o variaciones del proceso de Alimentos en la Vía Proceso Sumarísimo, rigiéndose por su normatividad”.

### **3.2.28.10 Requisitos para tener Derecho a Reclamar Alimentos**

Según (SASIETA, 2018) indica que se debe de tener en cuenta lo siguiente “**REQUISITOS PARA TENER DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS**”:

Juicio por pensión de alimentos: ¿cuáles son todos los pasos?

Conoce todos los detalles a tomar en cuenta sobre la demanda por alimentos. El proceso puede terminar con el demandado en un penal.

La pensión de alimentos es una de las demandas más comunes en el Perú. Se realiza por la vía civil, pero si el demandado (generalmente es el padre, pero también puede ser la madre) no cumple puede terminar en prisión.

Criterios a tener en cuenta

Lo primero que debe hacer el demandante, con ayuda de su abogado, es escarbar en la situación económica del demandado.

El mayor error que comenten algunos asesores legales es fijarse solo en la boleta, pero la otra parte pueden tener ingresos por ejemplo de alquiler de inmuebles u otros servicios profesionales.

Se puede pedir además el movimiento migratorio del demandado y hasta levantar su secreto bancario.

Empieza el proceso

Luego de recopilar toda la información sobre la otra persona, se presenta la demanda en el Juzgado de Paz Letrado del distrito a donde pertenece, adjuntando la copia de DNI, partida de nacimiento y los documentos que acrediten gastos del menor.

En esta etapa también se registra otro error. Algunos abogados presentan la documentación que acreditan los gastos de manera incorrecta. Por ejemplo, entregar una receta médica.

Lo que deberían exigir es que el niño además de educación y vestimenta gasta en actividades como recreación, educación y salud.

Resolución de demanda

El juez revisará el pedido y notificará a la otra parte, que tendrá un plazo para responder, y luego emitirá una sentencia.

En caso el demandado no cumpla con el pago, se hará la liquidación y el proceso pasará a la vía penal. El incumplimiento se convierte en un delito que se llama omisión a la asistencia familiar.

El demandado podría terminar en la cárcel y ya hay antecedentes.

¿Cuánto es el monto de una pensión de alimentos?

Esto depende de los ingresos del demandado y de lo que se pueda probar con los documentos. En el caso de los que están en planilla es más sencillo porque el monto será el equivalente al 20 % o 30 % del sueldo.

En general puede variar desde 200 hasta 3 mil soles.

¿Cuánto demora la demanda?

En promedio tarda seis meses, pero en situaciones de sobrecarga judicial podría demorar un poco más.

Aquí otro error de algunos abogados es entregar la documentación más rápida de conseguir y no indagar más en los ingresos del demandado. Todo ello con el objetivo de terminar rápido el proceso y cobrar.

Ernesto Martínez, especialista de [abogadodefamilia.pe](http://abogadodefamilia.pe), brindó una recomendación sobre este tema.

“Primer punto, las mujeres (quienes son generalmente las afectadas) tienen mucho temor, se acobardan demasiado, piensan que les van a quitar a sus hijos y eso deben sacarlo de su cabeza. Segundo punto, atreverse a hacer la demanda y acumular la mayor cantidad de pruebas porque eso determina un proceso”.

### **3.2.28.11 El Derecho a los Alimentos como Institución Familiar**

Según (CORNEJO OCAS, 2016) en su trabajo de investigación nos indica que “**EL DERECHO A LOS ALIMENTOS COMO INSTITUCIÓN FAMILIAR**” esta conceptualizado de la siguiente manera:

**NATURALEZA DEL DERECHO DE LOS ALIMENTOS** La naturaleza jurídica de los alimentos es bastante controvertida sobre todo cuando se pretende encasillar dentro de los derechos privados. Estos se agrupan a su vez en patrimoniales cuando son susceptibles de valoración económica y extramatrimonial o personales (cuando no son apreciables pecuniariamente).

Veamos las tesis respecto a su naturaleza:

a) Tesis Patrimonialista.- El derecho alimentario refiere Messineo tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ende transmisibles. Sustenta su tesis en que la nueva legislación Italiana no contiene ninguna indicación que justifique aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos.

En la actualidad esta concepción ya ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial sino también de carácter extra patrimonial.

b) Tesis no Patrimonial.- Ruggiero Cicuy Giorgio consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial en virtud del fundamento ético - social y del hecho que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio. Presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que le es personalísima.

Así sostiene Ricci que este derecho eminentemente personal no forma parte de nuestro patrimonio sino que es inherente a la persona.

c) Naturaleza Sui Generis.- Sostienen que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar que se presenta como una relación patrimonial de crédito - debito por lo que existiendo un acreedor puede exigirse muy bien al acreedor una prestación económica en concepto de alimentos.

Por eso también con gran acierto expresa Cornejo Chávez “que los alimentos no implican ventaja ni carga patrimonial y que se configura como un derecho personal”.

### **3.2.28.12 Conceptualizaciones del Derecho de los Alimentos**

También (CORNEJO OCAS, 2016) en su trabajo de investigación indica que la “**CONCEPTUALIZACIONES DEL DERECHO DE LOS ALIMENTOS**” se dan de la siguiente manera:

En el Diccionario de la Legislación se encuentra una definición de los alimentos “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra,

entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra persona para los fines indicados”.

Es así también que etimológicamente, “proviene del latín “Allimentum”, la misma que deriva de “Alo” que significa nutrir”, por lo que puede decirse que es todo lo indispensable para el sustento habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo (...).

Según Trabuchi “...la expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado común y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, y su instrucción, etc.”.

En síntesis, los alimentos son una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones para satisfacción de necesidades de las personas que no pueden predecir su propia mantenimiento por causas de imposibilidad física o mental adecuadamente comprobadas, esto de acuerdo a lo indicado por (CORNEJO OCAS, 2016).

### **3.2.28.13 El Derecho a los Alimentos como Derecho Fundamental**

“El derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”.

Desde el inicio de las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y responsabilidad colectiva.

La declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación.

Por lo que entonces debemos saber que el derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. No pueden atender y cuidar a su prole y por tanto la futura

generación no puede aprender a leer y escribir. El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que desaparezcan el hambre de los niños y por lo que el Poder Legislativo emana leyes para que los niños, niñas y adolescentes realicen un trámite más rápido y cuando los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad.

#### **3.2.28.14 Seguridad Alimentaria**

Según las tesis (PUMA OJEDA & TORRES VILCA, 2017) nos indica que la seguridad alimentaria lo conceptúa de la siguiente manera:

“todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana”. Considera que un hogar está en una situación de seguridad alimentaria cuando sus miembros disponen de manera sostenida a alimentos suficientes en cantidad y calidad según las necesidades biológicas. Según la (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Seguridad Alimentaria).

También da a conocer (PUMA OJEDA & TORRES VILCA, 2017) sobre la:

**Disponibilidad de alimentos;** La existencia de cantidades suficientes de alimentos de calidad adecuada, suministrados a través de la producción del país o de importaciones (comprendida la ayuda alimentaria).

En seguida (PUMA OJEDA & TORRES VILCA, 2017) indica sobre el **Acceso a los alimentos:** Acceso de las personas a los recursos adecuados (recursos a los que se tiene derecho) para adquirir alimentos apropiados y una alimentación nutritiva. Estos derechos se definen como el conjunto de todos los grupos de productos sobre los cuales una persona puede tener dominio en virtud de acuerdos jurídicos, políticos, económicos y sociales de la comunidad en que vive (comprendidos los derechos tradicionales, como el acceso a los recursos colectivos).

Para lo cual (PUMA OJEDA & TORRES VILCA, 2017) también nos indica la **Utilización:** Utilización biológica de los alimentos a través de una alimentación adecuada, agua potable, sanidad y atención médica, para lograr un estado de bienestar nutricional en el que se satisfagan todas las necesidades fisiológicas.

También en su tesis (PUMA OJEDA & TORRES VILCA, 2017) en el presente trabajo investigado indica lo siguiente:

Este concepto pone de relieve la importancia de los insumos no alimentarios en la seguridad alimentaria.

- **Estabilidad:** Para tener seguridad alimentaria, una población, un hogar o una persona deben tener acceso a alimentos adecuados en todo momento. No deben correr el riesgo de quedarse sin acceso a los alimentos a consecuencia de crisis repentinas (por ejemplo, una crisis económica o climática) ni de acontecimientos cíclicos (como la inseguridad alimentaria estacional). De esta manera, el concepto de estabilidad se refiere tanto a la dimensión de la disponibilidad como a la del acceso de la seguridad alimentaria.

### **3.2.28.15 Obligación de sostener la familia**

Por tanto, el Artículo 291° C.C.- Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges (EIRL, OBLIGACION DE SOSTENER A LA FAMILIA, 2017).

### **3.2.28.16 Personas Obligadas prestar Alimentos**

En general las personas obligadas por la ley a prestarse alimentos pueden ser clasificadas en cinco grupos:

Esposos; 2) parientes por consanguinidad; 3) parientes por afinidad; 4) parientes ilegítimos; 5) otros casos especiales no fundados en el parentesco.

Se deben alimentos recíprocamente:

Los cónyuges

Los ascendientes y descendientes

Los hermanos (art.474 C.C).

El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia.

Si la causa que no ha reducido a este estado fuese su propia inmoralidad solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos (art 473 C.C) (rodriguez prado, 2018).

### **3.2.28.17 Orden para prestar alimentos**

Los alimentos cuando sean dos o más los obligados a darlos se prestan en el orden siguiente:

El tesista (rodriguez prado, 2018) mencionan:

Por el cónyuge

Por los descendientes

Por los ascendientes

Por los hermanos (art. 475 C.C)

### **Descendientes y ascendientes**

Entre los descendientes y los ascendientes se regulan la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista (art.476 C.C)

### **Cónyuge deudor**

Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación están obligados los parientes antes que el cónyuge.

## **Alimentos para el hijo Extramatrimonial**

La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415 C.C, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

## **Exoneración de Pensión de Alimentos**

Por lo que (rodriguez prado, 2018) En su trabajo de investigación afirma que:

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos de modo que no puede atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Asimismo, tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente en su artículo 483 del Código Civil (p.324).

Por lo que la acción que interpone el obligado a prestar alimentos, con la finalidad de que el juzgador lo libere de su obligación de pasar pensión alimenticia. Que también de seguir acudiendo con la pensión alimenticia pondría en grave riesgo su propia subsistencia o que, haya desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión alimenticia, lo que justifica la exoneración su exoneración de la pensión de alimentos.

## **Alimentos para el mayor de dieciocho años**

Según (EIRL, OBLIGACION DE SOSTENER A LA FAMILIA, 2017) esto Conforme al artículo 473° del Código Civil, el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo

dispuesto en el párrafo anterior; cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

Donde el tesista (rodriguez prado, 2018) manifiesta e indica que para la presentación de este tema se debe tener presente que la persona mayor de 18 años es una persona capaz, pero en el precitado artículo se protege al hijo que todavía no tiene la aptitud para desenvolverse por sí mismo económicamente, es por ello que se le da una ayuda, basada en la relación paterno filial, materno filial o consanguínea.

Esta medida es acertada, habiendo generado mucha jurisprudencia.

“el hecho de que los cónyuges y sus hijos viven juntos en la casa conyugal no obsta para que surgido el conflicto de intereses se señala una pensión alimenticia fija y permanente en favor de los alimentistas; si el obligado no viene atendiendo en su integridad los conceptos que involucra aquella” (Exp. N° 597-93-Lima, Normas Legales N° 232, p. J-11).

La propuesta de la Subcomisión del Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú, en lo concerniente a este artículo, es la siguiente:

“El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos mayores de dieciocho años que estén siguiendo, en plazos razonables, estudios superiores y de los hijos incapacitados para el trabajo”.

### **3.2.28.18 Marco Normativo Constitucional**

Por lo que el tesista (rodriguez prado, 2018) que el presente trabajo se basa según el marco normativo constitucional, en el Artículo 2 Toda persona tiene derecho:

A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

La Carta Magna en el Capítulo II referente a los Derechos Sociales y Económicos, en los artículos 4° y 6° se refiere a la protección especial del niño y el adolescente en situación de abandono; y, afirma que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y

dar seguridad a sus hijos respectivamente. El tercer párrafo del artículo 6° se refiere que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación tanto en los registros civiles como en cualquier otro documento de identidad, es lo que indica en su tesis (Rodríguez Prado, 2018).

### **3.2.28.19 Alimentos en nuestro Código Civil**

Según (EIRL, PATRIA POTESTAD, 2017) afirma, en su tema Patria Potestad en su artículo 418°: Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. Por tanto, el artículo 423° “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos. ( ... )”.

Asimismo, en el artículo 472° Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, Habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto". A su vez el Artículo 474°- establece la obligación recíproca de alimentos entre los cónyuges, ascendientes y descendientes y entre hermanos. Siguiendo con el Artículo 481° se refiere a criterios para fijar alimentos. Señala que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que puede darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos.

También el Artículo 482°: nos indica que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

Estando que el Artículo 483: textualmente manifiesta “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no

pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. ( ... ) Finalizando el Artículo 487 señala como caracteres del derecho de alimentos que su posibilidad de petición es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

### **3.2.28.20 Alimentos en nuestro Código Procesal Civil**

**Art 566.-** Asi el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

**Artículo 567.-** Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil. Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.

**Artículo 568.-** Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

### **3.2.28.21 Alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes, Aprobado por la Ley N° 27337**

Donde (ADOLESCENTES, s.f.), en su Capítulo IV de este Código se refiere a los alimentos:  
A su vez el artículo 92° define alimentos en una forma más amplia que el Código Civil, incluyendo aspectos tales como la recreación del niño o adolescente, así como también los gastos del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa pos parto.

Asimismo, el artículo 93°- se refiere a los obligados a prestar la pensión de alimentos. Señala que es obligación de los padres prestar la pensión de alimentos a sus hijos y en ausencia de ellos hay prelación de esta obligación entre los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables. Existen instrumentos internacionales que contienen el Derecho de Alimentos, reconociéndolo como uno de los Derechos fundamentales de los seres humanos.

### **3.2.28.22 Los Principios Procesales En Nuestro Ordenamiento Civil**

Según (CORNEJO OCAS, 2016) en su trabajo de investigación nos detalla de la siguiente que los **PRINCIPIOS PROCESALES AMPARADO EN LA CONSTITUCIÓN**: Son orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento Jurídico procesal.

Es así que “El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es el ritual propiamente dicho. El reflejo de como se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal” esto de acuerdo a (CORNEJO OCAS, 2016).

Así también se encuentra amparado en el Artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú; en sus diversos artículos como lo son los siguientes:

- **Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional**

El Estado tiene la exclusividad de la administración de Justicia, eso es, que tiene el poder deber de solucionar la Litis. El poder judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la Litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la Litis reside en el acuerdo de las partes).

El EXP N° 0023-2003-AI/TC precisa “Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del poder judicial”.

Esta exclusividad se constituye como la prohibición que realiza la norma constitucional al legislador para que atribuya potestad jurisdiccional a otros órganos que no estén dentro del Poder Judicial salvo la existencia de la llamada “Jurisdicción Militar”, “Arbitral” y las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones.

- **Independencia de los Órganos Jurisdiccionales**

Previsto en el inciso 2 del Artículo 139° de la Carta Magna, basada en la tradicional división de los poderes siendo el contrapeso de este principio el de la responsabilidad de los jueces (Artículo 200° del TUO de la LOPJ y Artículos 509 a 518 del C.P.C).

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren con estricta sujeción a derecho al Derecho y la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

**Este principio se debe entender desde 3 perspectivas:**

1. Garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
2. Garantía operativa para la actuación del juez (independencia orgánica), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
3. Capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que, en este uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce.

Imparcialidad de los Órganos Jurisdiccionales

A lo que nos lleva la palabra imparcialidad; es a la capacidad del juez de actuar basándose en los hechos que las partes ofrecen; siempre que estos actúen con verosimilitud, debiendo dar una decisión justa, y no basarse en subjetivismo o acciones externas.

Es por ello que RIOJA refiere “Mientras la garantía de Independencia, en términos generales, protege al juez frente a la influencia externas, el principio de imparcialidad – estrechamente ligado al principio de Independencia funcional- se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones”:

1. Imparcialidad Subjetiva; que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.
2. Imparcialidad Objetiva; referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

### **3.2.28.23 El Proceso de Alimentos**

Según (BAZALAR GANOZA, 2011) “El Juez al recibir la demanda, deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestar la bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía, transcurridos los cinco días sin que el demandado haya contestado el juez tiene la obligación al cumplirse dicho trámite resolver haciendo efectivo el apercibimiento es decir dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación pruebas y sentencia, y el juez deberá emitir la sentencia”.

Que según (BAZALAR GANOZA, 2011):

“En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado el juez deberá tener en cuenta que dicha contestación para admitirse debe adjuntarse a esta la declaración de ingresos económicos del demandado sin la cual no podrá admitirse el escrito de contestación del demandado dándosele un plazo de tres días para que subsane tal error, y una vez hecho o vencido el plazo se declara la rebeldía del demandado y señala fecha para la audiencia de saneamiento conciliación, pruebas y sentencia”. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas declarara saneado el proceso y seguidamente invocara a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente, esto de acuerdo a (BAZALAR GANOZA, 2011).

Si hubiera o haya conciliación y esta no perjudica los intereses del niño (a) o del adolescente se dejará constancia en el acta. La misma que tendrá el mismo efecto de una sentencia.

Según (BAZALAR GANOZA, 2011) “Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo y enviara a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso”.

Si el obligado no concurre y/o acude a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente notificado y emplazado por el juez, deberá sentenciar en el mismo acto atendiendo a las pruebas actuadas que se tuviera.

Por lo que (BAZALAR GANOZA, 2011) nos indica que expedida la sentencia por la segunda instancia, el expediente vuelve al juzgado de origen para su ejecución.

Otro punto interesante de la Ley 28439 es que si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme y no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, esto según (BAZALAR GANOZA, 2011).

Así mismo (BAZALAR GANOZA, 2011) indica que esta modificación permite que las sentencias de alimentos, sustituya al trámite de interposición de denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Ahora no, solo es necesario que se solicite al juzgador que ha tenido conocimiento y sentenciado el juicio de alimentos que cumpla con lo ordenado por ley es decir de oficio remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones al Fiscal de turno quien formulara la denuncia por ante el Juez Penal de Turno.

### **3.2.28.24 Documentos necesarios para iniciar juicio de alimentos**

Y según (BAZALAR GANOZA, 2011) manifiesta que son los siguientes:

Partida de Matrimonio original.

Partida de Nacimiento del menor (es) original, reconocidos por los 2 padres.

Constancia de estudios original y/o copia de Control de vacunas.

Constancia de estudios si el menor está en edad escolar

Fotografía del menor (en caso se tenga sería mejor que aparezca con el demandado).

Acta de Conciliación de la DEMUNA, Fiscalía u otros.

Documento que acredite los ingresos del demandado.

Documento que acredite gastos a favor del hijo (salud, educación, boletas, recetas)

Copia del DNI de la persona que solicita los alimentos

Dirección domiciliaria del demandado y/o dirección de su centro laboral

Formulario Gratuito de solicitud de alimentos que no requiere la firma de abogado.

## 4. Metodología

### 4.1 Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1 Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

#### **4.1.2 Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.2 Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

### **4.3 Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De distinto punto las unidades de estudio se pueden seleccionar aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el reciente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es explicar, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni la sistematización de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por criterio o criterio del investigador, el muestreo por porcentaje y muestreo eventual (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el actual trabajo, la elección del dispositivo de estudio se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es indicar a juicio del investigador (concorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado habilidad por conveniencia; puesto que, es el mismo investigador quien establece las circunstancias para seleccionar la unidad de estudio.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso común (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Puno (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: Expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, del Distrito Judicial de Puno; Azangaro - Juliaca. 2019?

La convicción empírica del centro de estudio; es indicar, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identificación de las partes en disyuntiva, a efectos de resguardar su identificación y evidenciar el principio de discreción y salvaguarda a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un símbolo (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y acatamiento a la integridad.

#### **4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el vigente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un resultado, servicio o proceso que le confieren su aptitud para compensar las necesidades del beneficiario o usuario (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, un dictamen de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el actual estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en la herramienta (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, teórico y jurisprudencial (en los cuales hay circunstancia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Por lo que las unidades empíricas de estudio más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas inicial empíricamente y posteriormente como deliberación teórica; los indicadores facilitan la recopilación de información, pero también demuestran la objetividad y autenticidad de la investigación obtenida, de tal modo significan el eslabón primordial entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el actual trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el adjunto de las sentencias; específicamente exigencias o circunstancias establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen un estrecho acercamiento. En la gramática existen indicadores de nivel más teórico y complicado; pero, en el actual trabajo la elección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel

de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

#### 4.5 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL COBRO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO; AZANGARO - JULIACA 2019.**

| G/E        | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN  | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN   |
|------------|--|---|
| GENERAL    | ¿Caracterización de los procesos concluidos sobre el Cobro de Alimentos en el Expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, SAN ROMAN, JULIACA, 2019. | Determinar cómo se da la Caracterización de los procesos concluidos sobre el proceso judicial, de cobro de alimentos en el expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, SAN ROMAN, JULIACA, 2019. |
| ESPECÍFICO | <b>Problemas Específicos</b>   | <b>Objetivos Específicos</b>  |
|            | ¿Cuáles son las características, en el proceso judicial en estudio?  | Identificar la característica del proceso concluido sobre cobro de alimentos en los distritos judiciales del Perú.  |

|  |   |
|--|---|
| ¿Cuál es la descripción de las características, en el proceso judicial en estudio? | Describir las características del proceso concluido sobre cobro de alimentos. |
|--|---|

#### **4.6 Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## **5. Conclusiones.**

Una vez realizado el análisis respectivo sobre el proceso de alimentos según el expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01, podríamos terminar concluyendo:

En base a lo expuesto, respecto al presente informe final de investigación se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio que es la CARACTERIZACION DEL PROCESO CONCLUIDO SOBRE COBRO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, AZANGARO, JULIACA, 2019.

Primero: Se ha llegado a la siguiente conclusión, que siendo de naturaleza jurídica del derecho de alimentos la misma que está enmarcado dentro de los postulados de nuestra Constitución Política del Estado de 1993, el cual asimismo se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico donde está prescrito dentro del código civil siendo un derecho de naturaleza innata del ser humano, cabe indicar que en primera instancia dicha demanda fue declarada inadmisibile por presentar copias simples, previsto en nuestro Código Procesal Civil Art. 426.

Segundo: Se ha analizado la presente investigación que con la actual administración de la justicia se viene recortando derechos de los alimentistas puesto que por una inoportuna solicitud de dicho derecho por parte de su representantes legales se viene dejando sin tutela a los alimentistas, hecho que de ningún modo puede garantizar; es decir, podría premiarse al obligado irresponsable que no ha velado por cuidar y/o velar por la integridad personal de sus menores hijos alimentistas, por lo que creemos que con argumentos que se han encontrado es posible dar una solución al presente proceso en estudio.

Tercero: Los procesos judiciales con relación a los alimentos tienen características muy especiales tales como: es intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, y finalmente es revisable porque no hay sentencia definitiva ni autoridad de cosa juzgada.

Cuarto: Y por último se determina que es de Proceso único por ser un proceso de corta duración, también se debe al impulso del legislador de reducir los plazos de un proceso civil para así reducir la carga procesal; los alimentos son imprescindibles para la vida y para la supervivencia con dignidad de las personas y por los que no se debe de esperar mucho tiempo, por tal razón el Código Procesal Civil ha previsto el desarrollo del Proceso único

esto enmarcado al código del niño y adolescente, en donde se reduce los plazos mínimos de un proceso judicial, esto enmarcando en el artículo 481° del Código Civil, cuyo Texto señala “que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor”.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- ADOLESCENTES, C. D. (s.f.). [www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo\\_Ninos\\_Adolescentes.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf). Obtenido de [www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo\\_Ninos\\_Adolescentes.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf): [www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo\\_Ninos\\_Adolescentes.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf)
- BAZALAR GANOZA, R. (04 de MAYO de 2011). SCRIB. Obtenido de SCRIB: [es.scribd.com/doc/54652305/El-Proceso-de-Alimentos](https://es.scribd.com/doc/54652305/El-Proceso-de-Alimentos)
- BOLIVIA, P. D. (12 de AGOSTO de 1994). PORTAL DEL GOBIERNO DE BOLIVIA. Obtenido de PORTAL DEL GOBIERNO DE BOLIVIA: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/bol/sp\\_bol-int-des-sj.doc](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/bol/sp_bol-int-des-sj.doc)
- CORNEJO OCAS, S. K. (22 de AGOSTO de 2016). REPOCITORIO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO. Obtenido de REPOCITORIO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO: <file:///F:/RIVE%202018/INVESTIGACION%20III/tesis%2007.pdf>
- CUBA, E. D. (06 de JUNIO de 2018). EDUCA RED. Obtenido de EDUCA RED: [https://www.ecured.cu/Sistema\\_Judicial\\_en\\_Cuba](https://www.ecured.cu/Sistema_Judicial_en_Cuba)
- CUENCA, W. R. (2016). Repositorio.uladech.edu.pe. Obtenido de Repositorio.uladech.edu.pe: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3199/AUMENTO\\_DE\\_ALIMENTOS\\_CALIDAD\\_SUAREZ\\_MARCA\\_LORENA\\_ARLENY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3199/AUMENTO_DE_ALIMENTOS_CALIDAD_SUAREZ_MARCA_LORENA_ARLENY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- EDITORES, J. (2018). EXONERACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA. LIMA: JURISTA EDITORES EIRL.
- EDITORES, J. (2018). EXTINCION DE LA OBLIGACION. LIMA: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- EIRL, J. E. (2017). OBLIGACION DE SOSTENER A LA FAMILIA. AREQUIPA: JURISTA EDITORES.
- EIRL, J. E. (2017). PATRIA POTESTAD. AREQUIPA: JURISTA EDITORES.
- HERRERA INGA, A. (2016). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe>
- HERRERA INGA, A. P. (2016). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe>
- LLANOS PEÑA, G. (25 de NOVIEMBRE de 2015). CORREO. Obtenido de CORREO: <https://diariocorreo.pe/ciudad/presos-por-alimentos-634657/>
- MALDONADO GOMEZ, R. J. (2014). REPOSITORIO UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO. Obtenido de REPOSITORIO UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO: <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/805>
- MARCA, L. A. (2017). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe>: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3199/AUMENTO\\_DE\\_ALIMENTOS\\_CALIDAD\\_SUAREZ\\_MARCA\\_LORENA\\_ARLENY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3199/AUMENTO_DE_ALIMENTOS_CALIDAD_SUAREZ_MARCA_LORENA_ARLENY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- MAYORGA GARCIA, F. (s.f.). BANREPCULTURAL. Obtenido de BANREPCULTURAL: <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-148/la-administracion-de-justicia-en-colombia>
- PUMA OJEDA, S. G., & TORRES VILCA, A. J. (26 de ENERO de 2017). [repositorio.unap.edu.pe](http://repositorio.unap.edu.pe). Obtenido de [repositorio.unap.edu.pe](http://repositorio.unap.edu.pe): [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4536/Puma\\_Ojeda\\_Senaida\\_Gissela\\_Torres\\_Vilca\\_Astrid\\_Jimena.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4536/Puma_Ojeda_Senaida_Gissela_Torres_Vilca_Astrid_Jimena.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- RAMOS, Y. R. (2018). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe>: [repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3056/CALIDAD\\_CAUSALES\\_VELA\\_RAMOS\\_YOBANA\\_ROSALY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3056/CALIDAD_CAUSALES_VELA_RAMOS_YOBANA_ROSALY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- rodriguez prado, w. h. (2018). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe>: <http://repositorio.uladech.edu.pe>
- ROMAINVILLE IZAGUIERRE, M. (28 de FEBRERO de 2017). EL COMERCIO. Obtenido de EL COMERCIO: <https://elcomercio.pe/economia/personal/ocho-cosas-debes-pension-alimentos-406491>
- SASIETA, R. (03 de JUNIO de 2018). LA REPUBLICA. Obtenido de LA REPUBLICA: <https://larepublica.pe/sociedad/877373-juicio-por-alimentos-que-debo-hacer-para-obtener-la-pension>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017.

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

---

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articulos-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos

de calidad. Recuperado de:  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccion 31 conceptos de calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion31conceptosdecalidad.html)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

## ANEXOS

### 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO – MBJ Azángaro

EXPEDIENTE : 00042-2016-0-2102-JP-FC-01.

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : B

ESPECIALISTA : A

DEMANDADO : XXX

DEMANDANTE : YYY

### SENTENCIA N° 84-2016

#### RESOLUCIÓN N° 08-2016

Azángaro, veinticuatro de octubre

Del dos mil dieciséis.

#### VISTOS:

La demanda de cobro de alimentos interpuesta por YYY y los demás actuados que obran en el expediente que antecede.

#### PRIMERO.- DE LA DEMANDA.

**1.1 PETITORIO.-** La demandante YYY, solicita que el demandado XXX, acuda con una pensión de alimentos ascendente a mil soles, en favor de sus menores hijos, a razón de quinientos soles para cada uno.

**1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO.-** La actora sostiene como argumentos de su demanda – básicamente lo siguiente:

- a) La recurrente ha realizado vida convivencial con el demandado desde hace aproximadamente catorce años atrás y fruto de la relación de convivencia tuvieron a sus hijos de nombres 1 de 13 años y 2 de siete años de edad, quienes a la fecha se encuentran en edad escolar y a cuidado de la recurrente, en situación de completo abandono moral y material por parte del demandado;
- b) Desde hace un año y diez meses, específicamente desde el mes de mayo del dos mil catorce a la actualidad, el demandado los ha abandonado en forma moral y material, esto a la recurrente y a sus menores hijos, sin embargo, para la educación de sus menores hijos que estudian en la Rinconada, subsisto con la labor domestica que realiza la recurrente lavando ropa a domicilio;
- c) Conforme se puede apreciar de las copias certificadas de las partidas de nacimiento de sus menores hijos alimentistas que adjunta a la demanda, se demuestra el vínculo familiar de padre a hijos, esto para solicitar la prestación de alimentos;
- d) En cuanto a las necesidades de sus menores hijos de trece y siete años, respectivamente, estos requieren exclusivo cuidado por ser menores de edad y no pueden valerse por ellos mismos; además que requieren satisfacer muchas necesidades como asistencia médica, alimentación, desayuno, comida, vestimenta, gasto escolar, recreación entre otros, motivo por el cual se encuentra en la imperiosa necesidad de recurrir al juzgado, peor aun cuando los menores alimentistas se encuentran en edad escolar, requiriendo para ello de matrículas, útiles escolares, cuotas escolares, reuniones, uniforme escolar, pasaje en triciclo, propinas y otros;
- e) El demandado tiene capacidad de económica para poder acudir con los alimentos y gastos propios de la edad, pues se dedica en labores de minería en la Rinconada (Ritipata) del Distrito de Ananea de la Provincia de San Antonio de Putina de la Región de Puno, esto en

su condición de perforista, como tal percibe en forma mensual por encima de cinco mil soles; además el demandado no tiene otras obligaciones más que son sus hijos alimentistas.

**1.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-** La actora sustenta su demanda en diversas normas sustantivas y adjetivas.

**SEGUNDO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.1 Pretensión y fundamentos de hecho.-** El demandado XXX, ha cumplido con absolver la demanda, mediante escrito de la página noventa y ocho y siguientes, quien solicita se declare fundada en parte la demanda proponiendo como pensión la suma de ciento sesenta soles a razón de ochenta soles para cada uno; argumentando su defensa básicamente lo siguiente:

- a) Durante la convivencia con la demanda han procreado a sus hijos alimentistas, quienes cursan estudios de educación primaria y secundaria quienes viven en la casa de propiedad del absolvente en la Rinconada, del cual percibe la demandante un ingreso mensual de quinientos soles por concepto de alquiler.
- b) El absolvente en condición de padre de sus hijos los alimentistas vienen cumpliendo con sus obligaciones alimenticias con la entrega directa de montos de dinero de acuerdo a sus posibilidades económicas, esto comprando ropas de vestir y gastos de estudios.
- c) El recurrente tiene otras obligaciones alimentarias que cumplir a favor de su actual conviviente XXX e hija, por lo que no está en condiciones de asignar alimentos en el monto de mil soles, sino que estará cumpliendo conforme a sus posibilidades económicas y la propuesta que alcanza al juzgado;
- d) El absolvente carece de trabajo fijo rentado, por cuanto solo en forma esporádica se dedica como obrero en la Mina La Rinconada pues tiene una enfermedad de Silicosis que le imposibilita a trabajar en la Mina, por lo que percibe una

recompensa en minerales obteniendo un ingreso económico ínfimo que ni siquiera cubre las necesidades alimenticias de su familia que tiene constituida, ni tampoco tiene otros bienes que le generen otros ingresos; en tanto que la demandante se quedó con todos los bienes muebles e inmuebles que tenían;

- e) La demandante también tiene el deber y obligación de acudir a sus menores hijos en edad escolar, ya que cuenta con suficiente posibilidad económica, producto de su labor de pallaquera del metal precioso del oro en la mina y del cobro de alquileres en el Centro Poblado de La Rinconada.

**2.2 Fundamentos Jurídicos.-** El demandado sustenta su defensa en diversas normas sustantivas y adjetivas expresadas en su escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO: ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

**3.1. Admisión de la demanda.-** Se admitió la demanda mediante Resolución N° 02 de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis; habiéndose emplazado válidamente (con la manda, anexos y autos admisorio) al demandado, conforme se aprecia de la cedula de notificación que obra en autos.

**3.2. Contestación de la demanda. -** El emplazado ha cumplido en contestar la manda mediante escrito de la página noventa y ocho y siguiente, por lo que mediante resolución la página ciento siete se le ha dado por absuelto, resolución en la que también se ha señalado fecha y hora para la audiencia única.

**3.3. Audiencia Única.-** Acto procesal que se llevó a cabo el día veintisiete de septiembre de del dos mil dieciséis, conforme se aprecia del acta de la página ciento doce y siguientes, estableciéndose la existencia de una relación jurídica procesal válida y al no llegarse a a conciliación, se ha procedido a fijar los siguientes **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** 1) terminar el estado de necesidad

de los menores alimentistas; 2) Determinar las condiciones personales y posibilidades económicas del demandado; 3) Determinar si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias con terceras personas; Y, 4) Determinar el monto de la pensión alimenticia para cada uno de los alimentistas. Habiéndose admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, con los informes de las partes, ha llegado el momento de emitir la correspondiente sentencia.

## **I CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO**

**1.1.** Conforme al Artículo 472º del Código Civil, “Se entiende por alimentos los que indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y psicológica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. Podemos decir que los alimentos implican no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido mas extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna. Esto es, conforme lo indica Schreiber Pezet desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida Y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por si misma para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona. De consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuando por diversas razones (enfermedad, accidente,

desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

**1.2.** Por otra parte, se sostiene que el derecho a los alimentos es de naturaleza sui generis. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito - débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Por eso se dice que los alimentos tienen un contenido patrimonial, en la medida en que inciden en bienes dinerarios o no; pero con una finalidad extramatrimonial, pues dichos bienes están destinados a la conservación de la vida, integridad, salud, bienestar de la persona y a la satisfacción de sus necesidades básicas.

**1.3.** En cuanto a las características de la obligación alimentaria, es de precisar, que una cosa es el derecho y otra muy distinta la obligación alimentaria. Al hablarse de las características de la obligación alimentaria debemos distinguirla de la pensión, vale decir, de la materialización concreta y efectiva de la obligación de dar alimentos. De allí que las características las estructuramos en base al titular de la obligación jurídica, el alimentante, siendo sus caracteres: personal, recíproca, variable, intransigible, irrenunciable, incompensable, divisible y mancomunada, y extingible<sup>2</sup>; en tanto que desde el punto de vista del derecho alimentario tiene las siguientes características: personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable (pie ....

**1.4.** Por otro lado, la obligación alimentaria para el hijo es de los dos padres por igual, ya que ambos tienen iguales derechos y, por ende, iguales obligaciones. Cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria que recae sobre esa pluralidad de deudores

se prorratea entre estos, siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos. Distinto es el caso en que existan obligados directos (padres) e indirectos (abuelos), no podrán ser demandados ambos. Se demandara a los primeros y a falta o insuficiencia de estos, recién, a los segundos. Se trata de una obligación subsidiaria. No esta demás precisar que si bien la obligación de prestar alimentos es de ambos padres, sin embargo, sus condiciones personales o circunstancias personales de ambos son distintos.

**1.5.** El Código de los Niños y Adolescentes en su Artículo 92 define que es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472 del Código Civil el concepto de “recreación” y también “los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto”. En cuanto a la recreación, sin duda se trata de un aspecto necesario e importante por que es parte integral en el desarrollo de la persona y más aun en el niño, niña y el adolescente. Lo novedoso, por decirlo así, es que dentro del concepto del derecho de alimentos se considera los gastos que realiza la madre durante el embarazo y el post parto. Aquí se parte de un principio que consagra nuestra carta magna y es que la vida empieza desde la concepción y por ello desde allí hay que protegerla y darle toda la seguridad socio-jurídica del caso.

**1.6.** Por otro lado, el artículo 481 del Código Civil, establece que “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente, a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. El artículo 481 del Código Civil no debe interpretarse que está permitida la omisión de toda actividad probatoria sobre las posibilidades económicas del obligado o el monto de sus ingresos, sino únicamente -respecto de este último extremo que la investigación no necesariamente debe ser rigurosa.

**1.7.** Conforme lo expresa Claudia Moran Morales 4 los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: el subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo. Estos últimos convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación y buen criterio del juzgador, sin dejar de lado la regla de la proporcionalidad.

**1.8.** Finalmente, se debe tener presente que la adopción de medidas concernientes al niño y adolescente, es de obligatoria observancia de toda autoridad, por el interés superior del niño y el adolescente, tal como lo prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

En el caso de autos, a efecto de un pronunciamiento sobre el fondo, se tomarán en cuenta las consideraciones normativas y doctrinarias expuestas precedentemente, pues este órgano jurisdiccional lo entiende como relevantes para efectos de resolver el conflicto de intereses puesto a juzgamiento.

## **SEGUNDO.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER PROCESAL.**

**2.1.** Una de las garantías del debido proceso es el derecho de la prueba que le asiste a cada una de las partes en conflicto, mediante la cual se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes. en su demanda y/o contestación de la demanda, produciendo certeza en el juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos

alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil.

**2.2.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil. Por tanto, la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria.

**2.3.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. De lo que se infiere que las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, por lo que, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin de proceso.

**2.4.** Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código Procesal civil, los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la calidad de los medios probatorios, corroborando, completando o sustituyendo el valor o alcance estos. Dentro de ellos se tiene al indicio y a la presunción. Los que pueden ser utilizados por el juzgador en caso de insuficiencia probatoria.

**2.5.** En tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso debidamente incorporados al proceso- se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el a qua en la solución del thema

decidendi, releevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad, sin perjuicio de tomarse en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente.

### **TERCERO: ANALISIS FACTICO - NORMATIVO DE LOS HECHOS.**

**3.1.** Prima facie, es de precisar que son presupuestos para conceder la pensión alimentos; **en primer lugar** la existencia de una norma legal que establezca quienes están gados a prestar alimentos (entroncamiento familiar); **en segundo lugar** debe darse y acreditar existencia de un estado de necesidad de quien los pide; y **en tercer lugar** debe apreciarse la posibilidad económica de quien debe prestarlos.

**3.2.** Acorde a los puntos controvertidos señalados en la audiencia única y los medios probatorios admitidos, actuados e incorporados en autos, se tiene:

**3.2.1. VINCULO FAMILIAR.-** En el caso de autos, está acreditado el vínculo o entroncamiento familiar entre los menores alimentistas 1 y 2 con el demandado XXX, por el mérito de las partidas o s de nacimiento que obran en las pagina dos y tres de autos, de donde se advierte que se trata de hijos reconocidos por el demandado, en cuya virtud este tiene el deber de proveer los alimentos a los mencionados menores alimentistas. Consecuentemente, habiéndose establecido el vinculo familiar entre las partes, el thema decidendi se constituye en determinar si los alimentistas, respecto del cual se solicita alimentos se encuentran en estado de necesidad y si le asiste el derecho a una pensión de alimentos y, por otro lado, si el demandado tiene las condiciones y posibilidades para cumplir con la pensión solicitada.

### **3.2.2. ESTADO DE NECESIDAD DE LOS MENORES ALIMENTISTAS.-**

Sobre aspecto es de considerar lo siguiente:

a) En atención a que el fundamento de la obligación legal alimenticia es subvenir a las necesidades de quien no pueda atender a su subsistencia por sus propios medios, quien pida su cumplimiento debe encontrarse en una **situación de necesidad vital** al que no pueda

poner dio empleando normal diligencia, es decir carece de posibilidad real de trabajar como es el caso de los menores de edad, agregando que el estado de necesidad tampoco supone la indigencia absoluta; por otro lado, el estado de necesidad constituye uno de los parámetros para determinar la cuantía de la pensión de alimentos; **b)** Asimismo, el derecho alimentario y el estado de necesidad en casos de menores de edad SE PRESUME, en consecuencia dicha presunción se denota de la sola existencia de la partida de nacimiento de los menores alimentistas. que acreditan su minoría de edad (en el presente caso los menores alimentistas cuentan con ocho y trece años de edad, respectivamente) en edad escolar conforme a las constancias y las documentales de las paginas cuarenta y cinco al cuarenta y ocho de autos, por tanto en etapa de formación y desarrollo bio-psico-social, requiriendo como es natural- contar con una buena alimentación, vivienda, educación, asistencia médica, vestimenta y recreación que hagan posible su existencia con decoro y dignidad;

**c)** Finalmente, es evidente la situación de insuficiencia de los menores que prácticamente su condición de tales, los inhabilita para valerse por si mismos. Por tanto. las necesidades siendo innatas al ser humano y tratándose de menores de edad en desamparo, se presumen iuris tantum y no requieren de probanza rigurosa.

**3.2.3. POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL DEMANDADO.-** Para determinar este aspecto es de tomarse en cuenta lo siguiente:

**a)** Para valorar la disponibilidad económica real del pariente a quien se demanda el pago de alimentos, hay que tener en cuenta tanto su medio de trabajo como su patrimonio y rentas ( que meridianamente debe ser acreditado por la parte demandante), además de descontar lo que se precisa para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia

b) En el caso de autos, si bien la demandante ha referido que el demandado tiene un ingreso superior a los cinco mil soles por ser trabajador minero en la mina La Rinconada en su condición de perforista, no es menos cierto que no existe medio probatorio idóneo que acrediten lo alegado por la actora, sobre todo en cuanto a los ingresos económicos mensuales referidos. excepto la condición de ser obrero minero que fue reconocido por el demandado al contestar la demanda; por lo que, al existir limitación probatoria para determinar la capacidad económica del demandado, sólo corresponde recurrir a los sucedáneos como auxiliares supletorios- para superar dicha limitación, para ello, se asume las siguiente reflexiones: i) el último párrafo del artículo 481 del Código Civil prevé que "no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos", sin embargo, ello no constituye una excepción al principio de la carga de la prueba lo que importaría eximirse de la presencia de elementos suficientes para establecer la capacidad económica del demandado-; por cuanto, sólo a partir de situaciones jurídicas o fácticas acreditadas podría fijarse una pensión alimenticia; ii) por lo enunciado, como consecuencia de la limitación citada, solo cabe recurrir a la presunción judicial, como sucedáneo, para establecer cual es el ingreso económico mensual del demandado; es en este cometido que, luego de un razonamiento lógico crítico, tomando en consideración que el demandado es persona joven de treinta y nueve años de edad -conforme a la copia de su DNI de la página ochenta y cinco, y que para su subsistencia requiere necesariamente de trabajo o ingreso económico y que al contestar la demanda ha reconocido ser obrero minero en la mina La Rinconada, se determina que el demandado por lo menos percibe un ingreso económico mensual equivalente al mínimo vital, actualmente es la suma de ochocientos cincuenta soles (S/ 850.00), no siendo creíble ni razonable que el demandado por la edad y condiciones personales solo tenga un ingreso de doscientos cincuenta a trescientos soles cada dos meses

como se afirma en la declaración jurada de la página noventa i cinco; en todo caso el demandado no ha demostrado, con pruebas idóneas, estar incapacitado -sea física o mentalmente- para trabajar, al contrario esta en plena capacidad para trabajar para el bienestar de sus hijos alimentistas y no dejar dicha obligación solo a la madre.

Posibilidad económica que constituye otro de los parámetros para determinar la cuantía de la pensión de alimentos.

**3.2.4. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL DEMANDADO PARA CON TERCERAS PERSONAS.-** Al contestar la demanda, el demandado ha referido que tiene familia constituida por su actual conviviente e hija, esto es que tiene otras obligaciones alimentarias; sobre el particular es de tener en consideración lo siguiente: **i)** con relación a su conviviente no puede tomarse en cuenta como una obligación alimentaria teniendo en cuenta que siendo una persona mayor de edad no se ha demostrado su estado de necesidad, además de ser solo su conviviente; **ii)** respecto a la menor, en primer lugar, su existencia se encuentra plenamente acreditada con el acta de nacimiento de la página ochenta i seis; en segundo lugar, siendo una menor de meses de nacida sus necesidades se presumen y el demandado tiene también la obligación de acudir con los alimentos, al igual que a los menores alimentistas del presente proceso. En consecuencia, su otra obligación alimentaria se encuentra plenamente acreditada, aspecto este que debe tomarse en cuenta al momento de establecerse en monto de la pensión de alimentos

**3.2.5. ESTABLECIMIENTO DE LA PENSION DE ALIMENTOS:** Establecidos los elementos o parámetros a ser considerados para fijar el monto de la pensión de alimentos y teniendo en cuenta la regla de proporcionalidad, es de precisar que:

**a)** Resta indicar que uniformemente es aceptado por la doctrina que la determinación del monto de la pensión de alimentos debe ser proporcional a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante, lo que significa, en palabras de Guillermo

Borda, que no debe ser tan elevada que pueda perjudicar la economía del alimentante, ni tan exigua que desnaturalice su propósito;

**b)** La pensión de alimentos a señalarse, en el presente caso concreto, debe regularse tomando en cuenta los aspectos antes señalados en los literales 3.2.2. y 3.2.3. que anteceden y habiendo asumido el monto de ingreso mensual del demandado -novecientos soles- corresponde fijar la pensión alimenticia a favor de los menores alimentistas; para ello, se tiene en cuenta que: **i)** el demandado ha acreditado tener carga familiar u obligación alimentaria para con terceras personas, esto es para con su hija menor de edad; **ii)** la obligación de alimentar a los hijos recae en ambos padres conforme lo establece el Artículo 6 de la Constitución Política de Estado esto es, que también corresponde a la madre en aportar con los alimentos para con sus menores hijos alimentistas; sin embargo, en el presente caso, la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de los menores alimentistas, lo cual comprende no solo la atención y cuidado permanente de los hijos, sino el tiempo de dedicación para con ellos, por lo que no se le puede exigir el cumplimiento a cabalidad de dicha obligación a la parte demandante (madre), cuyo aporte desde ya lo viene cumpliendo; **iii)** que es posible afectar legalmente solo el equivalente a un sesenta por ciento del ingreso económico mensual del deudor alimentario, ello no quiere decir que se fijara en forma porcentual sino en su equivalente.

**3.3. EN CONCLUSION.-** Cabe amparar en parte la demanda, por cuanto nuestro ordenamiento procesal civil señala que ninguna pretensión puede declararse fundada teniendo en cuenta el solo dicho de la parte que lo afirma, por el contrario, quien sostiene un hecho debe necesariamente-probarlo con medios probatorios al menos meridianamente-, así lo establecen con carácter imperativo los artículos 196° y 200° del Código Procesal Civil. En relación a los costos y costas, estos deben exonerarse dada la naturaleza del proceso de alimentos.

#### **CUARTO.- DE LA PREVISIÓN LEGAL.**

Conforme a lo establecido por la primera disposición final de la Ley 28970, se debe hacer de conocimiento de los deudores alimentarios sobre la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), donde serán inscritas aquellas personas que adeudan tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias, establecidas en sentencias consentida o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles, registros que a su vez deberán ser comunicados a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, información que también podrá ser remitida a las centrales de riesgo privadas y que tanto las entidades públicas como privadas identifiquen a los deudores alimentarios morosos.

**QUINTO.- DE LAS OBLIGACIONES DEL OBLIGADO Y LA REPRESENTANTE DE LAS MENORES ALIMENTISTAS.** Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento 43 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02132-2008-PA/TC, es deber de esta judicatura informar al obligado, bajo responsabilidad penal, que tiene la obligación de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias establecidas, cuyo pago preferente debe efectuarse en depósitos en una cuenta del Banco de la Nación; asimismo, informar a las alimentistas o a su representante legal que el cobro de las pensiones alimenticias fijadas en la presente sentencia se encuentra sujeto a un plazo de prescripción, por lo que el cobro de los mismos debe efectuarse en un plazo razonable.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, administrando justicia a nombre del pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política

del Perú y de la jurisdicción que ejerzo, el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Azangaro - Distrito Judicial de Puno.

**FALLA:**

1) Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de cobro de alimentos interpuesta por YYY en representación de los menores 1 y 2, en contra del demandado XXX.

2) En consecuencia, **ORDENO** que el demandado XXX, acuda a sus menores hijos 1 y 2, con una pensión de alimentos, mensual y adelantada de **TRESCIENTOS CUARENTA SOLES**, a razón de ciento setenta soles para cada uno de los alimentistas, CQmputados desde el día siguiente de la notificación de la demanda, monto que deberá ser depositado por el demandado en una cuenta en el Banco de la Nación la que debe aperturarse para dicho efecto, girándose el oficio correspondiente, para lo cual la demandante debe cumplir con los trámites administrativos requeridos por dicha entidad financiera.

3) Declarar infundada la demanda respecto del exceso del monto solicitado como pensión alimenticia, por improbada.

4) Poner en conocimiento expreso del demandado de la previsión legal precisada en el cuarto considerando; asimismo, poner en conocimiento a ambas partes lo indicado en el quinto considerando de la presente sentencia.

**Tómese razón y hágase saber.**

**EXPEDIENTE N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01**

**SENTENCIA DE VISTA N° 19-2017**

**1° JUZGADO MIXTO – MBJ Azángaro**

EXPEDIENTE : N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : B

ESPECIALISTA : A

DEMANDADO : XXX

DEMANDANTE : YYY

**RESOLUCIÓN Nro. 13-2017**

Azángaro, primero de septiembre

Del año dos mil diecisiete

**CASO JUSTIFICABLE.**

Recurso de apelación, interpuesto por XXX, en contra de la Sentencia 84 - 2016, contenida en la resolución número 08 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis que **FALLA: 1)** Declarando FUNDADA en parte la demanda de cobro de alimentos interpuesta por YYY, en representación de los menores 1 y 2, en contra del demandado XXX; **2)** en consecuencia ORDENO que el demandado XXX, acuda a sus menores hijos 1 y 2, con una pensión de alimentos mensuales y adelantada de TRESCIENTOS CUARENTA SOLES, a razón de ciento setenta soles para cada uno de los alimentos computados desde el día siguiente de la notificación de la demanda, monto que deberá ser depositado por el demandado en una cuenta en el Banco de la Nación la que debe aperturarse para dicho efecto,

girándose el oficio correspondiente, para lo cual la demandante debe cumplir con los trámites administrativos requeridos por dicha entidad financiera; **3)** Declarar infundada la demanda respecto del exceso del monto solicitado como pensión alimenticia, por improbadamente.

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

### **Fundamentos del apelante.**

El impugnante – en síntesis indica: **a)** Que, el recurrente no tiene trabajo rentado, ni bienes que generen ingresos económicos, solo vive ayudando en labores como obrero en cualquier actividad, en forma esporádica, esto para solventar las necesidades alimenticias de su familia; **b)** Que, al expedir la sentencia materia de impugnación, no se ha tomado su precaria condición económica y limitación de su derecho de defensa y contradicción a la pretensión impugnada, previsto en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado Peruano, ya que no se ha tenido en cuenta las cuentas pruebas actuadas e incorporadas al proceso, la propuesta de alimentos efectuado en la conciliación, como también la insuficiencia de pruebas de cargo de la demandante; por lo que el monto de pensión alimenticia mensual fijado por el juzgado, en la suma excesiva de trescientos cuarenta nuevos soles, en forma mensual y por adelantada, a razón de ciento setenta nuevos soles para cada alimentista, representado por la demandante, le causa perjuicio económico, poniendo en peligro su propia subsistencia y afecta al debido proceso como también al derecho a tutela jurisdiccional efectiva. **c)** Que, se ha incurrido en error de hecho al no tener en cuenta su precaria situación económica, la carga familiar con YYY y su hija, su estado de salud, que le imposibilita trabajar en la mina e insuficiencia de pruebas de la demandante, solo alega sin prueba alguna que trabaja en la mina la Rinconada, lo cierto en la actualidad se dedica a ayudar como obrero en cualquier actividad laboral, en forma esporádica, no cuenta con trabajo estable ni remuneración fija; sin embargo, erróneamente se ha dispuesto pensión alimenticia en un monto exagerado para los menores alimentistas, a

la demandante también se tiene la obligación de asignar alimentos; carece de fundamentación de hecho y derecho, no se encuentra motivada y se ha afectado la tutela jurisdiccional y debido proceso; no se ha considerado su precaria condición económica, su carencia de trabajo que está demostrado con pruebas actuadas e incorporadas en autos y se ha privado su derecho de defensa.

## **FUNDAMENTOS:**

### **Cuestión preliminar.**

1. Atendiendo al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado peruano, concordante con el numeral décimo primero del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;

2. El artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de elación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; y, según el artículo 370° in fine del mismo cuerpo legal, cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación;

3. Empero, ello no impide al órgano jurisdiccional superior dar una mirada a la legalidad con que debe haberse llevado a efecto el trámite en instancia; por ello es que inclusive la misma ley le concede la facultad nulificante de oficio, cuando se presentan situaciones que hacen inviable la presunción del proceso por la presencia de actos

procesales irregulares insubsanables que atentan a la garantía y el derecho de las partes a un debido en sede jurisdiccional;

#### **Análisis del caso concreto.**

4. Fluye de autos que el A quo mediante la sentencia apelada, resolvió declarando fundado en parte la demanda de pensión de alimentos, con ratio decidendi de que se encuentra acreditada el estado de necesidad de los menores alimentistas 1 y 2, y las posibilidades económicas del demandado XXX; además de que está probado que el demandado tiene otras obligaciones alimentarias con terceras personas, para con su menor hija ZZZ.

5. En efecto, las necesidades de los alimentistas, y más si estos son menores de edad, se infieren de manera automática por la sola condición de desvalimiento en que se encuentra un niño.

6. Asimismo, al evaluar el elemento factico jurídico de los ingresos del obligado, el A que ha considerado lo manifestado por el demandado al contestar la demanda, tanto si está probado en autos que el demandado XXX, ha indicado que trabaja como obrero Minero en la localidad de la Rinconada – véase folios 100-; asimismo que en la introducción del acta de audiencia única al proporcionar sus generales de Ley véase folios 112 ha indicado que es de ocupación obrero independiente; en tanto que en su declaración jurada véase folios 95 indica que percibe un ingreso de doscientos cincuenta y trescientos nuevo soles en su actividad como obrero minero en la mina la Rinconada cada dos meses, lo cual no resulta creíble, en razón de que dichas afirmaciones no se encuentran corroborados con otros medios probatorios idóneos, más aun, que se encuentra en plena edad laboral para trabajar y puede efectuarlo si así se lo propone; en cuanto indica que se encuentra enfermo de silicosis, no se ha acreditado el mismo;

7. En la apelación el demandado sostiene también que, no se ha tomado en cuenta su precaria condición económica, la insuficiencia de pruebas de cargo, poniendo en peligro su propia subsistencia; al respecto dicha pretensión debe desestimarse, ya que el monto fijado por el A que se determinó en función a la edad de los menores, trece y siete años de edad, respectivamente véase folios 2 y 3 ya que por su prematura edad, o primera etapa de vida requiere de cuidados, estableciéndose también que tiene necesidad de alimentos, vivienda, vestido, salud, educación; necesidades también razonables y acorde a la edad de los menores; por lo que la decisión apelada contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de echo y de derecho indispensables para asumir que la misma se encuentra debidamente motivada;

8. también sostiene el apelante que con respecto a las posibilidades del demandado la misma que se encuentra en el (considerando tercero, tres punto dos punto tres), no se tomó en cuenta que no tiene trabajo estable ni remuneración fija, solo se dedica a ayudar como obrero en cualquier actividad laboral, que los ingresos que percibe solo le alcanzan para poder solventar sus necesidades básicas y de su familia; al respecto dicha pretensión debe desestimarse ya que el Art. 481° del Código Civil.- Criterios para fijar alimentos.- refiere que “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades que quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar grosamente el monto de ingresos del que debe prestar alimentos” (énfasis agregado); en consecuencia, al no ser necesario investigar rigurosamente el monto de ingresos del demandado, el A quo ante la existencia de contradicciones del monto que percibe el demandado, esto producto de que autos se desprende que el obligado ha indicado que trabaja en la mina La Rinconada véase folios 100 (a la fecha se presume que pueda seguir ajando, del cual no se tiene la documentación, dada la informalidad

que te en la mina La Rinconada); asimismo que en la introducción del acta de audiencia única al proporcionar sus generales de ley véase folios 112 ha cado que es de ocupación obrero independiente; en tanto que en su declaración jurada-véase folios 95 indica que percibe un ingreso de doscientos cincuenta a trescientos nuevos soles en su actividad minera (la actividad era proporciona buenos dividendos); ha fijado el monto de pensión alimenticia tomando como referencia el sueldo mínimo vital, la misma que se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que decisión debe contener;

**9.** Asimismo, el apelante sostiene que los ingresos del recurrente ascienden a la suma de doscientos cincuenta a trescientos nuevos soles en su actividad minera; sin embargo, contradictoriamente indica que no cuenta con trabajo estable, ni remuneración fija; al respecto tal aseveración carece de relevancia pues como ocurre con muchos padres de familia, cuyos ingresos den ser modestos, debe esforzarse para obtener mayores ingresos que le permitan atender todas sus necesidades, la de su familia y de sus menores hijos ha procreado. Por lo que este argumento debe ser desestimado.

**10.** En consecuencia, no evidenciando vicio ni error en la tramitación de la presente causa, se menciona afectación del derecho de defensa y tutela jurisdiccional; empero, no se menciona que derecho de defensa y tutela jurisdiccional se ha afectado, desde que ha tenido oportunidad de contestar la demananda, atendiendo a los fundamentos antes expuestos y teniendo en consideración que el Juzgado de origen a valorado y actuado con sana crítica, ya que tomo en cuenta aquellos medios probatorios aportados por las partes y siguiendo así un criterio lógico y un adecuado razonamiento, de tal modo que se ve reflejada en la sentencia materia de apelación por tanto cabe desestimar tales argumentos y por el mérito de lo dispuesto en el Artículo 6° de la constitución Política del Estado Peruano y lo estipulado en los artículos 481°, 482° y 235° del

Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 18° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, con las facultades conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Estado Peruano y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por estos fundamentos.

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR:** La sentencia N° 84-2016, contenida en resolución ero 08-2016, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis; que, **FALLA:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de cobro de alimentos interpuesta por YYY en representación de los menores 1 y 2, en contra del demandado XXX consecuencia, **ORDENO** que el demandado XXX acuda a sus menores hijos 1 Y 2, con una pensión de alimentos, mensual y adelantada de **TRECIENTOS CUARENTA SOLES**, a razón de ciento setenta soles para cada uno de los alimentistas, computados desde el día siguiente de la notificación de la demanda, monto que deberá ser depositado por el demandado en una cuenta en el Banco de la Nación la que debe aperturarse para dicho efecto, girándose el oficio correspondiente; con los demás que contiene; y se ejecute en su propios términos. **DISPONGO** la devolución del expediente, al Juzgado de origen, con la debida nota de atención.

**Tómese Razón y Hágase Saber.**

## DECLARACIÓN DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del documento, manifiesto que al elaborar el presente trabajo de investigación, ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el Expediente N° 00042-2016-0-2102-JP-FC-01.

Por estas razones como autor tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo, así como las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento que me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos, guardare la reserva del caso.

Juliaca, febrero del 2019

---

**RIVELINO MAMANI RAMOS**

